

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

TRÁFICO DE ÓRGANOS DE MENORES DE EDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN PABLO MOLINA CARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MÓNICA ELIZABETH IXCOT RODRÍGUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN PABLO MOLINA CARRERA, con carné 9710293,
 intitulado TRÁFICO DE ÓRGANOS DE MENORES DE EDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 5 / 2014. f)


 Asesor(a)
 Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
 ABOGADA Y NOTARIA



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



TRÁFICO DE ÓRGANOS DE MENORES DE EDAD

JUAN PABLO MOLINA GARRERA

GUATEMALA, MARZO DE 2017

Licenciada
Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
Abogada y Notaria



Guatemala, 17 de julio de 2014.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

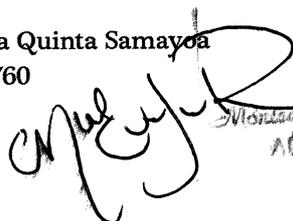
Estimado Doctor:

En atención a la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha 12 de mayo del año 2014, se me nombra como asesora de tesis del Bachiller **JUAN PABLO MOLINA CARRERA**, quien se identifica con el carné estudiantil **9710293**, para en su momento emitir el dictamen correspondiente, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

- a. Que el trabajo de tesis se intitula **“TRÁFICO DE ÓRGANOS DE MENORES DE EDAD”**.
- b. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con el Bachiller **JUAN PABLO MOLINA CARRERA**, procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo, además que hago constar expresamente que con el Bachiller **JUAN PABLO MOLINA CARRERA**, no nos une ningún vínculo consanguíneo y reconocido dentro de los grados de Ley como para impedir que emita el presente dictamen.
- c. Durante la realización del trabajo de tesis realicé la revisión de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, al Bachiller **JUAN PABLO MOLINA CARRERA**, con empeño y atención cuidadosa desarrolló cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera acuciosa, el trabajo tiene un amplio contenido científico, utilizando el estudiante un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado; el sustentante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica; en este caso principalmente sobre el tráfico de órganos de menores de edad, y es lo que se propone en el presente trabajo de tesis; y, para ello, profundiza el sustentante de una manera exhaustiva su investigación, así

11 Av. 6-62, zona 7, Colonia Quinta Samayoa
Tel. 42198760


Licenciada
Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
ABOGADA Y NOTARIA



Licenciada
Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
Abogada y Notaria

mismo comprueba la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos inductivo y deductivo, el método analítico sistematizando de una buena manera lo analizado. También ilustra en excelente forma todo lo referente al crimen organizado y su relación con el tráfico de órganos, la regulación de este tipo de delitos en América Latina y así como el desinterés por parte del Estado de Guatemala en garantizar los derechos de la niñez que se ven afectados por esta situación. El sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

- d. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro, sobre todo para los profesionales del derecho, ya que este es un tema de actualidad lo que se refleja en la conclusión discursiva que se menciona en el trabajo, la cual es congruente con el tema, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de lo anterior me es grato;

DICTAMINAR

Que el contenido del trabajo de tesis del Bachiller **JUAN PABLO MOLINA CARRERA**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.

Licenciada
Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
ABOGADA Y NOTARIA

Licenciada Mónica Elizabeth Ixcot Rodríguez
Abogada y Notaria
Colegiada Activa 7692



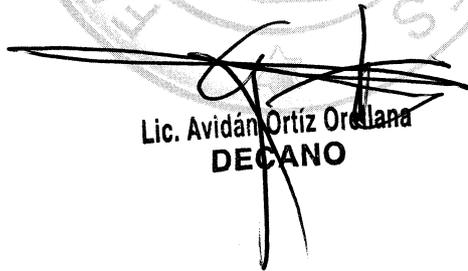
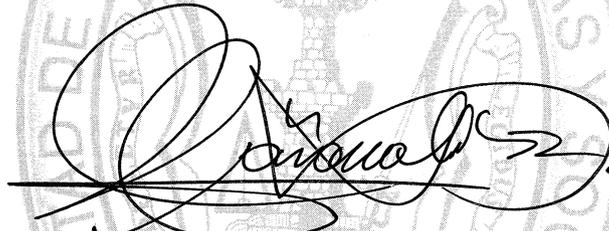
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN PABLO MOLINA CARRERA, titulado TRÁFICO DE ÓRGANOS DE MENORES DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, salud, fortaleza y las bendiciones necesarias para alcanzar este logro.
- A MIS PADRES:** José Pablo Molina Delgado y Dolores Carrera Véliz, por el apoyo y amor incondicional brindado en todo momento, ya que son los pilares para mi formación personal y profesional.
- A MI ESPOSA:** Jaqueline Carolina, por brindarme todo su amor, comprensión, paciencia y apoyo.
- A MIS HIJOS:** Pablo José y Paula Daniela, quienes con su amor e inocencia, me han acompañado en todo momento y además por ser mi inspiración para seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Christian Fernando, José y Candy Azucena, por haberme brindado su amor fraternal y ayuda incondicional, por lo que este logro, es una motivación más en la vida para ellos.
- A MIS TÍOS:** Luis Emilio y María Isabel, quienes han sido muy importantes en mi vida y por lo tanto ocupan un lugar especial en mi corazón.
- A MIS PRIMAS:** Gisela Noemi, María Isabel y Silvia Johana, por compartir muchos momentos especiales en mi vida y su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Isabella, Miguelito, Sofía, Juan Pablo y Fernandito, a quienes guardo en mi corazón con amor.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el privilegio de adquirir los conocimientos necesarios y a la vez ser uno más, de los egresados de esta casa de estudios.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis, es un aporte especialmente dirigido a toda aquella persona que de una u otra manera quiera conocer uno de los motivos, por los cuales el país se encuentra colapsado a consecuencia de la violencia que se vive en la actualidad, en donde los más afectados son los niños, al no contar con mecanismos que garanticen sus principales derechos y más cuando esta violencia se materializa mediante delitos como el tráfico de órganos.

Por ello, la investigación realizada pertenece exclusivamente al campo del derecho penal; además, que al tratarse de una investigación de tipo cualitativo, se pudo determinar más fácilmente las razones por las cuales los menores de edad se han convertido en una “mercancía valiosa” para el crimen organizado; así como también, el desinterés manifiesto del Estado de Guatemala por no tipificar y sancionar este tipo de conductas ilícitas.

De esta forma el tráfico de órganos de menores de edad en los últimos años ha ascendido desmesuradamente dentro del Municipio de Guatemala, que es el área geográfica de mayor aflicción, conformando ambas variables los contextos sincrónicos y diacrónicos de este trabajo de tesis; por lo tanto, el mismo puede contribuir a la formulación de políticas y mecanismos que busquen erradicar este flagelo del país.



HIPÓTESIS

Previamente a la elaboración del presente trabajo de tesis, se formuló una hipótesis de tipo principal o general, mediante la cual se permitiera llegar a la conclusiones que se derivarían del tema y motivo principal de dicha investigación, para ello dicha hipótesis se planteó como, la inobservancia del Estado guatemalteco en temas concernientes al tráfico de órganos de menores de edad durante el período comprendido del año 2009 al 2013.

Hipótesis en la que su variable independiente es la inobservancia y la dependiente el tráfico de órganos de menores de edad, siendo en esta última donde se deriva el objeto y sujeto de estudio de esta investigación, es decir el tráfico de órganos como objeto y los menores de edad como sujetos, de tal forma que su formulación tiene como finalidad la de validar todos aquellos factores que inciden en la comisión del delito de tráfico de órganos en menores de edad y la inexistente reacción por parte del Estado en prevenirlos.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al encontrarse elaborado el trabajo de tesis, con base en la información recolectada compuesta de libros, leyes y editoriales relacionados al tráfico de órganos, tanto en su forma extensiva como específica, que en este caso son los menores de edad, aunado al análisis jurídico derivado de los casos y experiencias suscitadas en cuanto a este tema, se emplearon algunos métodos idóneos, con la finalidad de comprobar si la hipótesis formulada previamente a la redacción de la tesis era válida o inválida.

Siendo estos métodos, el inductivo, con los que se obtuvieron resultados específicos de la problemática identificada, como la edad, sector y situación económica, de los menores de edad, el estadístico y de análisis, mediante los cuales se interpretaron los datos tabulados obtenidos e identificados en valores absolutos y relativos, culminando con el método de síntesis para darle congruencia a la investigación y con ello validar la hipótesis planteada, que en este caso si se cumple al quedar en evidencia que en Guatemala, el bienestar y protección de la niñez es una materia pendiente de incorporar a los intereses de gobierno.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El tráfico de órganos y su relación con el crimen organizado.....	1
1.1. Conceptualización de donación de órganos.....	1
1.2. Órganos y tejidos apropiados para donar.....	6
1.3. Principios rectores sobre trasplante de órganos, tejidos y células.....	11
1.3.1. Principio rector uno.....	13
1.3.2. Principio rector dos.....	14
1.3.3. Principio rector tres.....	15
1.3.4. Principio rector cuatro.....	16
1.3.5. Principio rector cinco.....	17
1.3.6. Principio rector seis.....	19
1.3.7. Principio rector siete.....	19
1.3.8. Principio rector ocho.....	20
1.3.9. Principio rector nueve.....	21
1.3.10. Principio rector diez.....	22
1.3.11. Principio rector once.....	23
1.4. Banco de órganos.....	23
1.5. Definición de tráfico de órganos.....	25
1.6. El tráfico de órganos como baluarte del crimen organizado.....	28

CAPÍTULO II

2. El tráfico de órganos y su regulación en América Latina.....	33
2.1. Situación actual del tráfico de órganos en Latinoamérica.....	33
2.1.1. La niñez latinoamericana como fuente primaria del tráfico de órganos.....	36

2.2.	Legislación sobre tráfico de órganos en los países latinoamericanos más afectados.....	41
2.2.1.	México.....	42
2.2.2.	Colombia.....	46
2.2.3.	Costa Rica.....	49
2.3.	Instrumentos relacionados al tráfico de órganos.....	51

CAPÍTULO III

3.	Marco jurídico del tráfico de órganos en Guatemala.....	55
3.1.	Antecedentes legislativos del tráfico de órganos en Guatemala.....	55
3.2.	El tráfico de órganos como delito conexo al de trata de personas.....	58
3.3.	Legislación vigente sobre tráfico de órganos.....	61
3.3.1.	Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República)....	62
3.3.2.	Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos (Decreto 91-96 del Congreso de la República).....	64
3.3.3.	Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009 del Congreso de la República).....	66
3.3.4.	Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH (Decreto 28-2010 del Congreso de la República).....	68

CAPÍTULO IV

4.	El tráfico de órganos de menores de edad y su inexistente tipificación dentro de la legislación guatemalteca.....	71
4.1.	Situación actual de la niñez guatemalteca dentro del delito de tráfico de órganos.....	71
4.2.	El principio del interés superior del niño y su vulnerabilidad mediante el delito de tráfico de órganos.....	74



Pág.

4.3. Análisis de los factores principales que inciden en la falta de normativa jurídica referente a tráfico de órganos de menores de edad.....	81
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El trasplante y donación de órganos, es un avance de los más importantes dentro de la historia del hombre, pues el mismo ha garantizado la longevidad de algunas personas que por determinadas enfermedades difícilmente podrían continuar viviendo; sin embargo, al mismo tiempo que todo esto se iba desarrollando en beneficio de la humanidad, a su lado también iba creciendo la ambición de ciertas personas que vieron en el trasplante y donación de órganos, un medio por el cual se podrían generar grandes ingresos, ya que la demanda de órganos no era proporcional al número de pacientes que se reportaban constantemente con la necesidad de uno.

Por lo tanto, se le podría asignar un valor a cada órgano dependiendo de la importancia de este y así ponerlos a la venta, sin tener importancia alguna el origen de estos ni mucho menos el sufrimiento de quien los necesita, circunstancias que han motivado en algunos países a regular el trasplante y donación de órganos, sancionando a la vez a quienes empleen esta práctica de una forma comercial.

Teniendo para lo cual como objetivos generales de la presente investigación, el analizar la legislación vigente en Guatemala que regula de forma deficiente los aspectos generales del delito de tráfico de órganos y determinar los factores principales por los cuales no se tipifica de una forma más adecuada y precisa en los casos en que la víctima es un menor de edad.



Iniciando el trabajo de tesis con el capítulo uno en el que se desarrollan los aspectos que establecen la relación del tráfico de órganos con el crimen organizado abarcando definiciones de donación y tráfico de órganos, crimen organizado y banco de órganos, incluyendo a la vez los factores que inciden en la comisión de este tipo de delitos; en el capítulo dos se exponen las normativas jurídicas e instrumentos internacionales que regulan la donación y el tráfico de órganos en América Latina; dentro del capítulo tres se detalla cada una de las leyes que componen el inconcluso marco jurídico normativo sobre tráfico de órganos; y en el capítulo cuatro se elabora un análisis que pone en evidencia la inexistencia de leyes que tipifiquen el tráfico de órganos de menores de edad.

Siendo así que para la elaboración de este trabajo, se tuvo a la vista información de autores de diversas nacionalidades y de legislación vigente, empleando métodos y técnicas básicos de la investigación para la redacción del mismo, como la observación y experimentación, así como el método analítico, mediante el cual se fragmentó el problema a investigar y con ello se determinó sus elementos esenciales, formulando con ello, la conclusión discursiva, en tanto, el método sintético entrelazó estos elementos dándole congruencia a la investigación, identificando mediante el método inductivo, los resultados específicos de la problemática en cuestión y que fueron tabulados con el método estadístico, comprobando la hipótesis planteada referente a la inobservancia del Estado guatemalteco en temas concernientes al tráfico de órganos de menores de edad durante el periodo comprendido del año 2009 al 2013.



CAPÍTULO I

1. El tráfico de órganos y su relación con el crimen organizado

1.1. Conceptualización de donación de órganos

El hombre a través de la historia ha generado grandes avances en distintos campos del conocimiento humano, destacando dentro de este el científico y específicamente en materia médica, donde dichos logros han representado la cura de un sinnúmero de enfermedades que permite darle una vida más longeva a los seres humanos o bien el de encontrar medios alternativos que puedan sustituir un órgano vital del cuerpo de un ser humano, manifestándose esto en lo que comúnmente se conoce como trasplante de órganos.

Actividad médica, que básicamente consiste en adaptar un órgano que con anterioridad pertenecía a un individuo, que por distintas razones como la de haber fallecido, o porque el órgano no es vital para el cuerpo humano por tener otro de soporte, le es ofrecido a una persona determinada que atraviesa una situación drástica en su vida en la que a causa de una enfermedad o por el simple deterioro de un órgano necesita con urgencia que el mismo sea sustituido.

Sin embargo, inicialmente este tipo de operaciones fueron cambiando conforme a los avances y resultados médicos obtenidos, por lo tanto ya no se dirigían exclusivamente



al trasplante de órganos, sino que también al de tejidos y células, que por sus características son susceptibles de ser removidas de una persona para ser incorporadas a otra.

Es por ello, que se hizo necesario el adaptar a un campo jurídico así como conceptualizar adecuadamente tan importante operación médica, pues como todo avance o descubrimiento del hombre algunos se han aprovechado de las circunstancias que se presentan para lucrar de manera ilícita con esto.

Siendo así, que por las cualidades en que se suscitan los trasplantes de órganos, tejidos y células se fue configurando dentro de la figura de la donación, misma que es propia de la rama civil del derecho, ya que al comparar las características de esta actividad médica con la donación del derecho civil de cierta manera tienden a entrelazarse, pues en ambos casos lo que motiva este acto es un gesto de liberalidad que busca siempre el beneficio de otra persona, sin tener de por medio algún interés económico.

Por lo tanto, que al hablar de trasplante de órganos a la vez se entiende que el mismo fue otorgado mediante una donación, es así que al momento de conferirle la categoría de donación también era necesario regularlo de una forma jurídica, ya que si bien es cierto se le dio la categoría de donación, no quiere decir que este caso sea igual a la donación civil; y por ende, regularla mediante los mismos preceptos jurídicos que esta, pues en la donación civil todo lo que se puede donar se encuentra dentro del comercio

del hombre en tanto que en la donación de órganos, tejidos y células es todo lo contrario debido al origen de estos, en donde básicamente se han obtenido de un cuerpo humano con vida o bien de uno fallecido pero de igual manera por la naturaleza de los mismos nadie tiene el derecho de negociar con ellos.

Es decir la donación de órganos por “estar constituido por ciertos aspectos sociales y culturales quedan fuera del ámbito de las cosas que no son susceptibles de transarse como mercancías, de manera que sólo pueden ser obtenidos y procurados a través de la acción altruista del donante”.¹

Punto donde radica la importancia de la donación de órganos, ya que al ser un objeto que se encuentra fuera del comercio, necesariamente tiene que existir una normativa propia, para que así, no se den casos en los que personas inescrupulosas se enriquezcan ilícitamente, más cuando ese enriquecimiento proviene de la vida de un ser humano, o bien que los procedimientos de donación se realicen de una forma inadecuada donde puedan perjudicar la vida de un individuo, lógicamente cuando el donador está vivo y en los casos en que provengan de una persona fallecida los órganos tengan cierta prioridad para que no se dañen.

Motivo por el cual se han formulado una serie de definiciones para poder encuadrar correctamente lo que es un trasplante o donación de órganos, tejidos y células, ubicándose tanto en distintas legislaciones como en doctrina.

¹ Vélez, Esperanza. **Donación de órganos una perspectiva antropológica**. Pág. 180.

Como la formulada dentro del programa de donación de órganos y tejidos de Uruguay donde el trasplante o donación de órganos es definida como: “un acto social, solidario, anónimo, gratuito y altruista, que posibilita que cada persona, en vida y para después de su muerte, decida donar (por ello se le llama donante) aquellos órganos y tejidos de su cuerpo que posibilitarán que otras personas, que se encuentran enfermas o discapacitadas, los reciban (por ello se llaman receptores) a través de un trasplante, recuperando la salud o superando una discapacidad”.²

En el ámbito médico la donación de órganos se define como: “el procedimiento médico mediante el cual, se extraen tejidos de un cuerpo humano y se reimplantan en otro, con el propósito de que el tejido trasplantado, realice en su nueva localización la misma función que realizaba previamente”.³

Pero, socialmente la donación de órganos es considerada como un acto social individual que es realizada desde la intimidad del individuo y se expresa por y mediante la colectividad, ejerciendo un efecto coercitivo sobre la conducta individual y vincula a sujetos abstractos, a un donante que ama la humanidad y a un receptor que encarna el sufrimiento, contra el que la sociedad lucha mediante su generosidad.

Teniendo en cada una de las definiciones elementos muy importantes como la gratuidad, el altruismo y la solidaridad humana, los cuales son esenciales para que realmente se configure la donación de órganos. Además de esto existe otro factor vital

² Red Donar. **Educación para la donación de órganos y tejidos**. Pág. 5.

³ Guerra, René. **Donación de órganos: comprensión y significado**. Pág. 40.

para que la donación de órganos pueda surgir a la vida como lo es el consentimiento, ya que tanto en una donación del ámbito civil como en una de este tipo, el consentimiento es necesario para que la donación pueda llevarse a cabo, pues el sujeto que dará a otro un órgano tiene que estar consciente de lo que representa el dar un órgano sin recibir nada a cambio y es aquí donde toman gran importancia los elementos mencionados anteriormente y que fundamentan cualquier definición de donación que se formule.

Puesto que el donador es quien decide qué hacer con cualquier parte de su cuerpo, ya sea en vida o después de su muerte, pero que de cierta manera no represente algún tipo de enriquecimiento, ya que él no está obligado a dar un órgano si no es su expresa voluntad, aunque tenga a la vista una persona que depende de dicha donación para seguir con vida. De ahí la importancia del consentimiento.

Además, que ese consentimiento puede manifestarse de dos formas dependiendo del momento en que se dé la donación, es decir que el consentimiento puede ser expreso, cuando el donante aún está con vida y que de una u otra forma ha decidido donar un órgano que relativamente no pone en riesgo su vida, o bien que no le afectara de alguna manera por tener otro de soporte; por lo tanto, el consentimiento tiene que constar por escrito y en algunos países ese consentimiento tiene que realizarse ante una autoridad estatal, siendo permitido únicamente como donadores aquellas personas que sean mayores de edad y tengan buena salud.

En tanto, que la otra forma de consentimiento es la tácita, la cual se presentara cuando una persona ha fallecido y, de alguna manera, los órganos de este todavía se encuentran en buen estado, para ser trasplantados a otra persona; sin embargo, aquí el consentimiento queda en manos de los familiares del occiso de dar en donación los órganos de este, pudiéndose presentar en determinadas ocasiones que él sujeto fallecido antes de su muerte había manifestado que sus órganos pudieran ser extraídos al fallecer.

Es así, como del consentimiento se derivan dos tipos de donación: la que se da en vida y que se le denomina entre vivos; y, la que se suscita después de la muerte, denominada también como: cadavérica. En ambos casos siempre tiene que constar el consentimiento de la persona mediante cualquiera de las formas expuestas en los párrafos precedentes, pero en el caso de la cadavérica previamente a la extracción de los órganos, siempre se tiene que constatar que realmente el sujeto ha fallecido.

1.2. Órganos y tejidos apropiados para donar

Lógicamente no cualquier órgano, tejido o célula del cuerpo humano puede ser donado debido a la importancia que tiene cada una de ellos, es decir, que no son sustituibles, ya sea porque la naturaleza le ha dado uno solo al hombre o bien porque cumplen una función muy importante en el organismo y por lo mismo no pueden ni siquiera ser intervenidos, sin embargo existen otros, que a lo mejor no se les resta importancia pero

algunos de estos pueden ser extraídos del cuerpo ya sea totalmente o de forma parcial, sin perjudicar tanto la vida del donante.

Sin embargo, al existir dos tipos de donación, entre vivos y cadavérica, se distinguen los órganos, tejidos y células que se pueden trasplantar, pues la lógica indica que no es lo mismo un trasplante de corazón que uno de riñón, ya que un corazón solamente puede ser extraído de una persona fallecida más no así de una viva en tanto que un riñón puede ser extraído de una persona viva como de una muerta, siendo lo más común que una persona en vida disponga donar uno de sus riñones a un familiar o amigo muy cercano que necesite urgentemente uno pero que a la vez sean compatibles.

Distinguiéndose entonces que los órganos, tejidos y células que pueden ser donados en vida son:

- Lóbulo pulmonar;
- Riñón;
- Páncreas;
- Hígado (segmento hepático);
- Huesos;
- Córnea (enucleación);
- Piel;
- Duramadre y amnios;



- Sangre;
- Médula ósea y;
- Progenitores hematopoyéticos.

Mostrando cierto panorama favorable, a la hora de extraer estos órganos, pues el donante está con vida, y por lo mismo, mantiene a los órganos en buen estado; además, que todo donante tiene que ser mayor de edad y encontrarse en buen estado físico y mental.

Teniendo esta donación, desde su inicio en el año de 1954, una serie de variaciones que se deben principalmente a los tipos de donadores que han consentido entregar un órgano en beneficio de otra persona y que comúnmente son:

- Parientes: En los distintos grados consanguíneos reconocidos por la Ley;
- No emparentados: No existe ningún vínculo consanguíneo pero que de cierta forma son personas emocionalmente cercanas;
- No relacionadas directamente: Donación que se realiza por puro desinterés y que puede realizarse de forma anónima, además de que no se conoce al sujeto receptor;
- Donación en parejas: Consiste en dos pares de donantes/beneficiarios de riñón cuyos tipos de sangre no son compatibles pero que al intercambiarse estos si se puede trasplantar el órgano;

- Intercambio en lista de espera de donantes de riñones: Se da cuando la donación en parejas no puede realizarse, por lo tanto el donante hace un intercambio con alguno de los donantes vivos que se encuentran enlistados, enviando al receptor original a los primeros lugares de lista de espera de donantes fallecidos;
- Tipo sanguíneo incompatible: En este tipo se dona un riñón a un receptor incompatible que para prevenir el rechazo del mismo se debe someter a distintos tratamientos en los que se extrae los anticuerpos dañinos de la sangre y a la vez se extirpa el bazo para que el riñón pueda funcionar adecuadamente.

Ahora, en cuanto a los órganos que se pueden extraer de una persona fallecida se incluyen algunos de los que se pueden trasplantar en vida, agregándose a la lista otros que debido a su funcionalidad tienden a ser más escasos y por lo tanto dificultan más las esperanzas de todas aquellas personas que necesitan uno de este tipo.

Además, que en esta clase de donación se dificulta más el cuidado de los órganos a extraer, pues el cuerpo del sujeto fallecido ya no presta las mismas condiciones que cuando estaba con vida, siendo necesario que una vez determinado que una persona ha fallecido y que sus parientas han aprobado la donación de sus órganos, o bien que este sujeto antes de su muerte lo haya dispuesto de esa manera, inmediatamente se deberán mantener las condiciones de oxigenación y aporte sanguíneo al cuerpo hasta el momento de la extracción de los órganos.

También, se pueden dar casos en que una persona todavía no ha fallecido pero sin embargo los diagnósticos médicos indican que el sujeto difícilmente sobreviva y que comúnmente se debe a traumatismo de cráneo, hemorragia cerebral o herida de bala causando así una muerte encefálica, de tal forma que los médicos ya deben tener preparado todo lo necesario para extraer los órganos, para que una vez fallecida, la persona se comience a oxigenar el cuerpo mediante los respiradores y aportar a la vez adecuadas cantidades de sangre mediante intervenciones médicas especiales.

Dándose en la muerte encefálica un tipo de donación multiorgánica, ya que gracias a los esfuerzos médicos de mantener en condiciones adecuadas, casi todos los órganos del fallecido, se pueden extraer varios de ellos como:

- Riñones;
- Hígado;
- Corazón;
- Pulmones;
- Páncreas;
- Intestinos;
- Cartílagos;
- Córneas;
- Venas;
- Piel;
- Huesos y;

- Tejidos.

Pero lamentablemente casos como este solamente “se presentan en un 5% de las muertes que se suscitan diariamente, pues en el 95% de las muertes restantes se dan a causa de un paro cardiorespiratorio irreversible en donde la oxigenación e irrigación de los órganos no es estable”⁴ por lo tanto, no pueden ser utilizados para trasplantes quedando servible únicamente los tejidos como los siguientes:

- Córneas;
- Piel;
- Hueso;
- Ligamentos;
- Tendones;
- Válvulas cardiacas;
- Vasos sanguíneos y;
- Laringe y tráquea.

1.3. Principios rectores sobre trasplante de órganos, tejidos y células

A partir de la Segunda Guerra Mundial, el trasplante de órganos, tejidos y células, comenzó a tener mayor importancia, pues de cierta manera se había encontrado una solución a una serie de enfermedades que, por su complejidad, no podía dársele al

⁴ http://donacion.organos.ua.es/submenu3/inf_sanitaria/proceso/t (25 de mayo de 2014).

paciente un diagnóstico favorable, convirtiéndose de esta forma el trasplante de órganos en una técnica de importancia mundial, la cual fue desarrollándose minuciosamente hasta la actualidad.

Pero este gran progreso del hombre, no solamente trajo consigo una serie de beneficios sino que también diversos males que se derivan de las cualidades ambiciosas del hombre, ya que el trasplantar un órgano, tejido o célula a una persona que lo necesita representa el salvarle la vida, existiendo varias personas que harían lo imposible por conseguir uno con tal de seguir viviendo.

Y, así como hay personas que no les importa el costo, también hay otras que han visto este calvario en una fuente fácil de enriquecimiento, debido a que constantemente la demanda de órganos va creciendo más no así las personas que puedan donar uno ya sea en vida o después de su muerte.

Es así como para evitar que se den casos como estos, muy a menudo y que los trasplantes de órganos, tejidos y células sean realizados de una forma adecuada, "la Organización Mundial de la Salud formuló 11 principios rectores con los cuales se establece un marco ordenado, ético y aceptable para la realización de dicha actividad médica dejando a la vez muy claro que estos principios únicamente serán aplicados en la referida materia y no así en los casos de trasplante de gametos, tejido ovárico o testicular, embriones con fines reproductivos, ni mucho menos transfusiones de

sangre”⁵, de tal forma que cada uno de los principios rectores instituidos por la Organización Mundial de la Salud serán expuestos detalladamente en los puntos siguientes.

1.3.1. Principio rector uno

Este principio postula que podrán extraerse células, tejidos y órganos del cuerpo de personas fallecidas para fines de trasplante si:

- Se obtiene el consentimiento exigido por la Ley y;
- No hay razones para pensar que la persona fallecida se oponía a esa extracción.

En sí, este principio básicamente pretende encuadrar el consentimiento que debe de existir, por parte del donante, ya sea que el mismo lo haya dado en vida, o después de su muerte.

Es decir, que previamente a su fallecimiento el donante decidió tal circunstancia o bien que sus familiares de una forma altruista consientan la donación de los órganos del occiso, esto para los casos de la donación cadavérica.

Pues lógicamente si una persona está en la posibilidad de donar algún órgano en vida tendría que dar su consentimiento de forma expresa.

⁵ <http://www.ont.es/informacion/Paginas/Donaci> (25 de mayo de 2014).

Para lo cual en cada país se tendrían que ajustar a estas necesidades creando bancos de órganos donde se registren tanto las personas que se ofrecen como donantes (entre vivos o cadavérica) y las que se encuentran en espera de obtener un trasplante, para que de esa forma el consentimiento del donante se pueda ajustar adecuada y legalmente mediante una serie de procedimientos idóneos con los que se asegure que una persona realmente recibirá un órgano, tejido y célula que esté disponible.

1.3.2. Principio rector dos

Establece que los médicos, que hayan determinado la muerte de un donante potencial, no deberán participar directamente en la extracción de células, tejidos u órganos de ese donante ni en los procedimientos subsiguientes de trasplante, ni ocuparse de la asistencia a los receptores previstos de esas células, tejidos y órganos.

De tal forma, que para evitar ciertas controversias, este principio tiene por objetivo impedir que se originen conflictos de intereses entre los familiares del fallecido y los médicos que lo atendieron.

Ya que esto, fácilmente puede inducir a una situación, en la cual el médico que determinó la muerte del sujeto tenga relación con algún paciente que necesita un trasplante de órgano, tejido o célula y que debido a esto su actuar evadió algunos procedimientos con los cuales se hubiera podido obtener un diagnóstico más satisfactorio con el que se pudiera salvar la vida del fallecido.

1.3.3. Principio rector tres

Principio consistente en que las donaciones de personas fallecidas deberán desarrollarse hasta alcanzar su máximo potencial terapéutico, pero los adultos vivos podrán donar órganos de conformidad con la reglamentación nacional.

En general, los donantes vivos deberán estar relacionados genética, legal o emocionalmente con los receptores.

La donación de personas vivas, es aceptable si se obtiene el consentimiento informado y voluntario del donante, se le garantiza la atención profesional, el seguimiento se organiza debidamente y, se aplican, supervisando escrupulosamente los criterios de selección de los donantes.

Los donantes vivos, deberán ser informados de los riesgos, beneficios y consecuencias probables de la donación de una manera completa y comprensible; deberán ser legalmente competentes y capaces de sopesar la información y actuar voluntariamente, y deberán estar libres de toda coacción o influencia indebida.

Por lo cual, se busca mediante este principio que las autoridades competentes instauren medidas jurídicas y logísticas que generen programas de donación entre vivos y cadavérica, dándole a la vez seguridad al sujeto que dona en vida de la

inexistencia de algún riesgo durante el trasplante así como también posteriormente a esta.

Además, que el principio en mención, no solamente busca instaurar programas que pretendan aumentar las donaciones, sino que también, establecer las condiciones básicas, para que se realice una donación entre personas vivas, es decir, tratar de determinar la existencia de una relación genética, entre el donante y el receptor, para que así esta resulte más ventajosa desde el punto de vista terapéutico y ofrecer al mismo tiempo, garantías de que el donante está motivado por una preocupación auténtica por el receptor asemejándose a lo que es una relación legal como la existente entre cónyuges.

1.3.4. Principio rector cuatro

Basado en la prohibición de extraer células, tejidos y órganos de un menor de edad vivo para fines de trasplante, teniendo como única excepción en aquellos casos en los cuales las legislaciones nacionales lo tengan previsto.

En tanto, deberán adoptarse medidas específicas para proteger a los menores de edad, cuyo consentimiento se obtendrá de ser posible antes de la donación. Aplicándose de igual forma todo lo preceptuado para los menores de edad como para los sujetos legalmente incapacitados.

Principio en el cual es muy clara la prohibición de extraer órganos, tejidos y células de menores de edad, debido a que naturalmente en esta etapa un ser humano no se encuentra en la capacidad de poder realizar una acción como esta, además que legalmente un menor de edad no tiene la capacidad de tomar por su propia cuenta decisiones tan trascendentales como esta que podría tener grandes repercusiones posteriormente por no haber logrado su desarrollo adecuadamente.

Pero, se pueden dar ciertas excepciones como en los casos en que la donación sea para un familiar cuando se refiera a células regenerativas, siempre y cuando todos los familiares adultos no sean terapéuticamente compatibles, y los trasplantes renales entre gemelos idénticos.

Dándose casos en los que de una forma legal y ante una autoridad competente y jurisdiccional se pretenda obtener la donación de órganos, tejidos y células de un menor de edad, dejando siempre en manifiesto que la aceptación de lo resuelto por parte del menor de edad revocará automáticamente cualquier autorización en preeminencia del interés superior del niño.

1.3.5. Principio rector cinco

Las células, tejidos y órganos deberán ser objeto de donación a título exclusivamente gratuito, sin ningún pago monetario u otra recompensa de valor monetario. Deberá prohibirse la compra, o la oferta de compra, de células, tejidos u órganos para fines de

trasplante, así como su venta por personas vivas o por los allegados de personas fallecidas.

La prohibición de vender o comprar células, tejidos y órganos no impide reembolsar los gastos razonables y verificables en que pudiera incurrir el donante, tales como la pérdida de ingresos o el pago de los costos de obtención, procesamiento, conservación y suministro de células, tejidos u órganos para trasplante. Impidiéndose de esta forma, todo tipo de pago o remuneración a cambio de órganos, tejidos y células con lo cual suponga una especie de aprovechamiento sobre los grupos más pobres y vulnerables, socavando a la vez la donación altruista y alentando el lucro incontrolado que conlleva a la trata de personas.

Sin embargo, este principio no solamente busca impedir el tráfico de material de origen humano, sino que también, tiene por objetivo afirmar el especial reconocimiento que merece la donación de material humano, para salvar vidas o mejorar su calidad, es decir, darle a la donación de órganos un carácter de solidaridad ante la humanidad, al dar vida después de la misma.

No obstante, también tiene en cuenta las circunstancias en que es habitual ofrecer a los donantes, una prueba de gratitud a la que no pueda asignarse un valor en términos monetarios.



1.3.6. Principio rector seis

Fundamenta la promoción de la donación altruista de células, tejidos u órganos humanos mediante publicidad o llamamiento público, de conformidad con la reglamentación nacional. Prohibiendo toda publicidad sobre la necesidad o la disponibilidad de células, tejidos u órganos cuyo fin sea ofrecer un pago a individuos por sus células, tejidos u órganos, o a un pariente cercano en caso de que la persona haya fallecido, o bien recabar un pago por ellos.

Asimismo, se instauraran prohibiciones en cuanto a los servicios de intermediación que entrañen el pago a esos individuos o terceros.

Es decir, que este principio no pretende afectar la publicidad generada para alentar la donación altruista de células, tejidos u órganos, siempre y cuando se mantenga dentro de los parámetros legales, sino que más bien busca evitar que gente inescrupulosa busque los medios adecuados para ofrecer cierta remuneración a cambio de algún tipo de órgano, tejido o célula, pues de esta manera se estaría desvirtuando el sentido que tiene la donación que es el altruismo.

1.3.7. Principio rector siete

Principio mediante el cual, se establece que los médicos y demás profesionales de la salud no deberán participar en procedimientos de trasplante, ni los aseguradores

sanitarios u otras entidades pagadoras deberán cubrir esos procedimientos, si las células, tejidos u órganos en cuestión se han obtenido mediante explotación, o coacción del donante o del familiar más cercano de un donante fallecido, o bien, si éstos han recibido una remuneración.

De tal forma, que este principio tiene como principal objetivo evitar que cualquier médico o entidad, a fin participe en cualquier tipo de operación médica que tenga como finalidad el trasplante de órganos, tejidos y células obtenidos mediante una remuneración económica determinada o por la explotación de seres humanos destinados para este tipo de acciones.

Para lo cual, se deberá tener en cuenta en las legislaciones de cada país mecanismos idóneos, con los que se pueda tener control en las instituciones de salud pública y privada de que el personal médico que labora dentro de estas, no realice cualquier tipo de trasplante, cuando de por medio exista alguna clase de remuneración o coacción.

1.3.8. Principio rector ocho

Mediante este principio, se pretende instituir que los centros y profesionales de la salud que participen en procedimientos de obtención y trasplante de células, tejidos u órganos no deberán percibir una remuneración superior a los honorarios que estaría justificado recibir por los servicios prestados.

Buscando de esta manera, que tanto los establecimientos de salud como los médicos a cargo de este tipo de operaciones, cobren lo más mínimo posible por la realización de las mismas, para que así tome un poco más el sentido humanitario que caracteriza a la donación de órganos, tejidos y células y a la vez minimice más el sufrimiento que cada uno de los receptores ha tenido a consecuencia de su padecimiento.

1.3.9. Principio rector nueve

La finalidad que tiene este principio, es la de instaurar una serie de criterios clínicos y normas éticas para la asignación de órganos, células y tejidos para que de esta forma no existan consideraciones económicas, o de otra índole, al momento de asignarle un órgano, célula o tejido a una persona determinada, además que dichas normas y criterios deberán ser definidas por entidades especializadas en la materia, adecuando las mismas de forma equitativa, justificadas externamente y transparentes.

Es decir, que al momento de seleccionar a una persona para la realización de un trasplante de órgano, tejido o célula no se deberá tomar en cuenta factores referentes a sexo, raza, religión o situación económica.

Pues dicha asignación, se debería de llevar a cabo mediante un procedimiento ordenado donde la lista de espera se vaya conformando mediante el surgimiento de pacientes con necesidad de un trasplante específico y que a la vez todo este

procedimiento se realice con cierta transparencia que evite irregularidades dentro del mismo.

1.3.10. Principio rector diez

Se fundamenta en la importancia de aplicar procedimientos de alta calidad, seguros y eficaces tanto a los donantes como a los receptores, estableciendo que los resultados a largo plazo de la donación y el trasplante de células, tejidos y órganos deberán evaluarse tanto en el donante vivo como en el receptor, con el fin de documentar los efectos beneficiosos y nocivos.

Además, que debe mantenerse y optimizarse constantemente el nivel de seguridad, eficacia y calidad de las células, tejidos y órganos humanos para trasplante, en cuanto a productos sanitarios de carácter excepcional.

Para ello, es preciso instituir sistemas de garantía que abarquen la trazabilidad y la vigilancia, y que registren las reacciones y eventos adversos, tanto a nivel nacional como en relación con los productos humanos exportados.

En sí, la instauración de sistemas de garantía busca la obtención de información referente a los riesgos y beneficios que conlleva un trasplante de órganos, tejidos y células tanto de los donantes como de los receptores para que de esta manera se pueda confirmar los diagnósticos presentados previamente a la donación.



1.3.11. Principio rector once

Como en otros principios expuestos anteriormente un factor fundamental dentro de la donación de órganos, tejidos y células es la transparencia en los procedimientos de asignación de estos, guardando siempre el anonimato y privacidad de los donantes y receptores.

Pues, solamente de esta forma este tipo de donación podrá materializar su carácter altruista, ya que la misma se llevo a cabo sin ninguna remuneración o coacción de por medio.

1.4. Banco de órganos

Generalmente, por banco se entiende aquellas entidades constituidas como sociedades donde las personas pueden guardar cualquier articulo de valor y que por sus cualidades es susceptible de ponerlo dentro del comercio.

Sin embargo, al referirse a un banco de órganos de cierta manera esta figura tiende a modificarse en algunos aspectos, pues continua manteniendo su base de ser un centro de almacenamiento pero en este caso ya no de objetos con valor económico sino que más bien de órganos a los cuales no se les podrá asignar ningún valor monetario.

Órganos que serán almacenados en estas entidades con la finalidad de ser asignados a todas aquellas personas que requieren de carácter urgente uno de este tipo, ya que en ellos no solamente se depositaran órganos sino que también tejidos y células.

Además, que en algunos bancos de órganos cuentan con programas que fomentan la donación y a la vez también suelen ser centros en los que crean registros de todas aquellas personas que desean donar un órgano, tejido o célula en vida así como para después de su muerte.

Y al igual que un banco comercial un banco de órganos previamente a iniciar funciones requiere que sea constituida de conformidad con la legislación de cada país y ante una dependencia determinada para que su actuar se encuentre siempre cimentado dentro de los parámetros legales.

Es por ello, que banco de órganos se define como: “una institución legalmente constituida y que previamente ha tenido que llenar estrictamente requisitos indispensables, para operar con apego a la Ley y cuyo fin será para recolectar, guardar, conservar y distribuir las partes en su haber tenga disponibles, a fin de satisfacer una necesidad en la humanidad de cualquier persona que adolezca de un órgano específico. Caracterizándose este tipo de entidades como altruistas, generosas y filantrópicas y que por ningún motivo son movidas comercialmente”.⁶

⁶ Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes. **Recomendaciones para incrementar la donación de órganos y tejidos**. Pág. 20.

1.5. Definición de tráfico de órganos

A la vez que el trasplante de órganos, tejidos y células se fue perfeccionando fue creciendo consigo la demanda de estos, debido al alto número de pacientes que presentaban enfermedades crónicas donde era necesario la remoción ya sea de un órgano, tejido o célula.

Aflicción, que recaía sin distinción de status social y, por lo mismo, aquellas personas que tenían la capacidad económica suficiente hacían lo imposible con tal de conseguir un órgano para continuar viviendo, de tal forma dicha situación comenzó a llamar la atención de personas inescrupulosas que hicieron el sufrimiento ajeno una forma para enriquecerse.

Pues la manera más fácil de conseguir órganos, tejidos o células a cambio de grandes cantidades de dinero era secuestrar personas de escasos recursos, de quienes la sociedad no tendría ningún interés de proteger, para posteriormente extraerle sus órganos y ponerlos a la venta.

Sin embargo, al acrecentarse la demanda de órganos, se comenzó a elevar los precios de estos pero al mismo tiempo el material humano obtenido ya no era suficiente, por lo cual sus presas ya no serían personas de escasos recursos sino que también todas aquellas que fueran víctimas fáciles como mujeres y niños de diversos sectores.

Circunstancias que lograron acaparar la atención de distintas instituciones internacionales y regionales, que vieron en estos hechos un nuevo flagelo que debía ser erradicado y estudiado a la vez, para determinar los factores que iniciaron esta problemática.

Para ello, se formularon una serie de términos y definiciones, con las cuales se podría encuadrar dicha situación y así poderla combatir de una forma adecuada, por lo tanto, se concluyó que la misma se debía denominar como tráfico de órganos.

Teniendo como una de las definiciones más precisas la propuesta por la Declaración de Estambul sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplantes y que se encuentra en el referido instrumento internacional de la siguiente manera: "El tráfico de órganos es la obtención, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de personas vivas o fallecidas o sus órganos mediante una amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño o abuso de poder o de posición vulnerable, o la entrega o recepción de pagos o beneficios por parte de un tercero para obtener el traspaso de control sobre el donante potencial, dirigido a la explotación mediante la extracción de órganos para trasplante".

Convirtiéndose este fenómeno social, en uno de los más atroces que la humanidad ha sufrido a consecuencia de la forma en cómo es cometido, por ello, es que algunos sectores han manifestado que la única forma de vida en este planeta, capaz de cometer las mayores atrocidades inimaginables es el ser humano.

Además, que la premisa fundamental en el tráfico de órganos es sin duda, pero en el fondo con una base muy primaria, es “quien tiene poder o dinero puede acabar obteniendo de los que no lo tienen hasta lo más íntimo para su provecho, su placer o para asegurar su salud”.⁷

Sin embargo, el tema de trasplante de órganos no solamente se distorsiona por el tráfico de estos, sino que también, permite que se den otras figuras relativamente similares pero que se suscitan en menor cantidad como la comercialización de trasplantes, que tiende a confundirse en sí con el tráfico de órganos pero que este dista de algunos elementos para asemejarse al último en mención, ya que la comercialización de trasplantes, hace referencia a una política o práctica en la que un órgano se trata como una mercancía, incluida la compra, venta o utilización para conseguir beneficios materiales.

A la par de la comercialización de trasplantes, también surge lo que se conoce como viaje para trasplantes, el cual consiste en el traslado de órganos, donantes, receptores o profesionales del trasplante fuera de las fronteras jurisdiccionales para realizar este tipo de actividades.

Pero dentro de los viajes para trasplantes, cabe la posibilidad de que este también pueda modificarse, debido a otras actitudes que se toman dentro del mismo y por lo tanto terminan manifestándose en otra variante que se le conoce como turismo de

⁷ http://elpais.com/diario/2009/05/03/eps/1241332014_850215 (29 de mayo de 2014).

trasplantes, en donde concurrirán las circunstancias que conforman los viajes para trasplantes pero a la vez impliquen tráfico de órganos o comercialización de trasplantes, teniendo siempre como factor determinante el poder económico de cada persona.

Siendo más vulnerables en este tipo de delitos, aquellos países en los que coexisten minorías bien acomodadas con mayorías pobres, con marcadas diferencias entre ambas, con un alto grado de injusticia social, sin leyes que regulen la práctica de los trasplantes y en países en los que no existe la injerencia del Estado en el control de la actividad relacionada a trasplantes de órganos, tejidos y células.

1.6. El tráfico de órganos como baluarte del crimen organizado

El trasplante de órganos, tejidos y células no solamente vino a revolucionar el campo médico, así como las alternativas de vida del ser humano sino que por otro lado, se comenzó a gestar un nuevo flagelo que afectaría totalmente todo lo construido por este avance del hombre y que en la actualidad se le conoce como tráfico de órganos.

Ya que en sus inicios no era un delito tan complejo como lo es ahora pues mientras más avances se suscitaban en el campo médico sobre trasplantes de órganos más herramientas tenían los delincuentes para consumir este delito.

Por la misma razón difícilmente una sola persona o delincuente común podía ejecutar delitos como ese, por lo tanto comenzó a llamar la atención de estructuras criminales que de alguna manera ya tenían conocimiento de cómo realizar delitos con alto grado de complejidad, además que no solamente esto fue el único motivo para que el crimen organizado hiciera suyo el tráfico de órganos, pues el factor determinante para la consumación del mismo fue la rentabilidad que generaba el delito en mención.

Ya que al crecer el porcentaje de personas con necesidad de un trasplante de órgano, tejido o célula también crecía la demanda de estos, pero lamentablemente la disponibilidad de los mismos no era acorde a la demanda y por lo tanto dependiendo de la importancia de cada órgano, tejido o célula, así se le fue dando su valor económico.

Por lo que el crimen organizado, comenzó a valerse de todos los medios posibles para poder acaparar este negocio ilícito, sin importar el costo que tuviera; tomando como fuente principal, todos aquellos países en los que por las condiciones económicas y falta de regulación legal, les permitiría desarrollar dicha actividad ilícita sin ningún problema.

De tal forma, que los países que conforman América Latina han sido los más afectados por este flagelo, debido a que es en estos países donde más fácilmente se prestan las condiciones para consumarlo y en donde las víctimas son recluidas directamente por los traficantes mediante el ejercicio de acciones violentas como el secuestro, mediante

engaño utilizando promesas de un trabajo honesto y bien remunerado o bajo amenazas que van dirigidas a las propias víctimas o a sus familiares.

En tanto, que una vez recluidas las víctimas posteriormente son transferidas del país de procedencia al de destino, siguiendo rutas terrestres, marítimas, aéreas y atravesando uno o más países de paso sin restricción alguna. Y, al momento de llegar al destino trazado algunas organizaciones criminales tienden a seleccionar a sus víctimas, considerando que algunas de ellas son más rentables al someterlas a otra forma de explotación humana como lo es la prostitución, pornografía infantil o la esclavitud.

Siendo las más perjudicadas, aquellas personas que han sido seleccionadas para extraerles sus órganos, pues dependiendo del órgano a utilizar la víctima podrá continuar con vida como en el caso de la extracción de un riñón, ya que el ser humano al tener dos de estos puede continuar con vida sin presentar mayor complicaciones.

Es por ello, que de conformidad con los datos obtenidos por la Organización Mundial de la Salud, “el 10% de los trasplantes de órganos, tejidos y células que se realizan alrededor del mundo proceden del comercio ilegal y que a la vez son obtenidos de países como Pakistán, India, Filipinas, China, Egipto, Rumania, Moldavia, Perú, Ecuador y Colombia donde sus víctimas regularmente son personas de extrema pobreza y refugiados políticos”.⁸

⁸ <http://www.who.int/bulletin/volumes/85/12/06-039370-ab/es/> (31 de mayo de 2014).

“Siendo el riñón uno de los órganos más vendidos, pues se calcula que en el mercado negro llegan a alcanzar la cantidad de 200,000 dólares, precio que como manifiesta el Doctor Luc Noel solamente puede ser pagado por personas de alta capacidad económica y que regularmente suelen ser europeos”.⁹

Tal y como sucedió en el año de 1993 en Rusia, donde hasta la actualidad es uno de los casos más sonados y terribles sobre tráfico de órganos, pues “según los documentos de la investigación se constata que una supuesta empresa de Moscú había extraído 700 órganos humanos entre los que se encontraban corazones, pulmones y riñones, además de 1,400 hígados, 18,000 timos y 2,000 ojos, todos destinados a pacientes que pagaban elevados precios y que se encontraban internados en hospitales de gran prestigio alrededor del mundo”¹⁰, siendo los supuestos donantes miles de cuerpos no reclamados que van a parar a los depósitos de cadáveres.

⁹ Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes. **Op. Cit.** Pág. 28.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 32.

CAPÍTULO II

2. El tráfico de órganos y su regulación en América Latina

2.1. Situación actual del tráfico de órganos en Latinoamérica

La vulnerabilidad que tienen ciertos países en aspectos referentes a salud, legislación y economía, ha fomentado que estructuras criminales se aprovechen de estas condiciones para realizar sus actividades ilícitas, permitiendo que dichos países se conviertan en sus centros de operaciones o bien en fuentes principales de mercancías.

Mercancías que pueden ser desde armas, narcóticos o personas, dependiendo de las condiciones que ofrezcan los lugares seleccionados por estas organizaciones criminales; por ello, es que dentro de todos los países alrededor del mundo, los que más se adecuan a este tipo de condiciones o en otras palabras donde impera la corrupción y pobreza son las naciones latinoamericanas, donde por ejemplo, muy cómodamente se puede transportar grandes cantidades de drogas desde Colombia hasta Estados Unidos sin tener algún inconveniente.

Pues algunos miembros de estas organizaciones criminales, pertenecen al engranaje burocrático de cada una de las naciones en mención, y por lo tanto, propician determinadas libertades para que todo lo que transite por sus fronteras no tenga ningún problema, o en casos más pesimistas llegan a proporcionarles armamento militar

propiedad del Estado, para infundir miedo en todos aquellos que se nieguen a cooperar con ellos.

Teniendo como finalidad, la comisión de todos estos delitos el acrecentar de forma desmesurada la capacidad económica de cada uno de los miembros de estas organizaciones criminales y por lo mismo cada vez más buscan las formas mediante las cuales el cometer un delito les represente aún más ingresos y así puedan satisfacer sus impulsos llenos de ambición y supremacía.

Es por ello, que algunos de estos delitos suelen traerles más ganancias que otros, por lo tanto, existen algunas organizaciones criminales que solamente se dedican a cometer un delito en específico, pues les resulta más beneficioso solamente cometer un delito de ese tipo, tanto por las facilidades que permite su comisión como de los ingresos que conlleva el mismo.

Es a partir de este punto, donde actualmente, debido a la evolución constante que mantiene el hombre en distintos campos del conocimiento influye grandemente sobre uno de los delitos propios del crimen organizado, como lo es el tráfico de órganos, ya que todas las consecuencias que generan estos avances fortalecen cada vez más el delito en mención.

Agregándose a ello, todas las condiciones precarias que tienen los países latinoamericanos como para convertirse en fuente principal de abastecimiento de



órganos, tejidos y células de seres humanos, pues mientras existan personas en otros países de primer mundo en donde sus condiciones económicas les permitan pagar cantidades inimaginables de dinero a cambio de un órgano, el crimen organizado se mantendrá fortalecido y a la orden del día.

Siendo los países latinoamericanos con más porcentaje de tráfico de órganos México, Costa Rica, Brasil, Colombia, Perú y Bolivia, naciones en las cuales no solamente se presenta este delito en su forma tradicional, sino que permite que el mismo pueda manifestarse de otras formas como el viaje y el turismo para trasplantes, en donde este último tiene mayor presencia en Costa Rica donde anualmente se reportan más casos de turismo para trasplantes que en otros países de América Latina.

Utilizando el Internet para contactar tanto a víctimas y clientes, pues en algunos casos la víctima es transformada como tal bajo su propio consentimiento, ya que su situación económica es precaria y así como hay gente que está dispuesta a pagar cualquier cantidad de dinero por un órgano, ellos darían cualquier órgano a cambio de un monto determinado con el que puedan sufragar sus gastos primarios.

En otros casos, las personas son engañadas mediante estos medios de comunicación, ofreciéndoles trabajos con sueldos injustificables, citándolos previamente a una entrevista, que se llevaría a cabo en un lugar determinado, mismo que se convierte en el punto de secuestro.

Sin embargo, en la mayoría de casos registrados en América Latina las víctimas son capturadas mediante hechos violentos como el secuestro y el asesinato, siendo víctimas en mayor número mujeres y niños, quienes por sus cualidades físicas no representan una amenaza para los delincuentes sino más bien una presa fácil al no poder defenderse por su propia cuenta.

Quebrantándose en un instante, la dignidad del ser humano al no tener control sobre estos hechos delictivos y más cuando son cometidos ante la vista de las autoridades de justicia, quienes en algunos países en lugar de darle importancia al tema, lo desmienten aduciendo que el tráfico de órganos no existe pues el mismo solamente se trata de una leyenda urbana, pese a ser evidente su existencia.

2.1.1. La niñez latinoamericana como fuente primaria del tráfico de órganos

De conformidad con investigaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud “en Latinoamérica son mutiladas o asesinadas 72 personas al día con la finalidad de obtener órganos para su posterior venta, es decir que dicha cantidad puede ser interpretada en el sentido de que por cada hora mueren 3 personas a consecuencia del tráfico de órganos”.¹¹

Dentro de estas víctimas mortales un 50% son menores de edad, situación que agrava más esta temática, pues de esta forma se denigra más fuertemente la humanidad de

¹¹ Zelaya, Ana. **La trata de menores como expresión de la delincuencia transnacional organizada.** Pág. 9.

las personas, ya que es muy fácil determinar que al volver víctima a un menor de edad se está aprovechando de ciertas características físicas que hacen de un niño presa fácil para el crimen organizado.

Por lo tanto, se conjugan motivos suficientes como para hacer de los menores de edad una fuente principal de órganos con los cuales se pueda comerciar ilícitamente y a la vez tener una mayor rentabilidad.

Uno de los países de América Latina con mayores casos de tráfico de órganos de menores de edad es Bolivia, donde se le conoce como el punto de origen y tránsito de órganos de niños que se destinan a diversos países europeos y algunos de América.

Siendo uno de los principales medios para capturar a sus víctimas, el secuestro, mismo que es ejecutado en sectores donde comúnmente hay niños desamparados que viven en las calles o bien que sus padres no les proporcionan la atención necesaria y por lo tanto casi siempre se mantienen fuera del hogar.

Sin embargo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de conformidad con los estudios realizados en Latinoamérica y sobre esta materia ha determinado 7 causas que facilitan el tráfico de órganos en menores de edad y que son:

- “Pobreza: Es una de las causas principales del tráfico de órganos de menores de edad, ya que las familias humildes a veces no tienen otra opción más que la de abandonar a sus hijos, dejándolos en manos de traficantes. La pobreza provoca además un importante aumento en el número de niños en las calles y de huérfanos. Al ser vulnerables y tener que valerse por sí mismos, se convierten en las víctimas ideales para los traficantes;
- Crisis humanitarias: El tráfico de órganos de niños, frecuentemente surge en áreas que han sufrido desastres naturales, y en la que la violación a los derechos humanos es más común, por lo tanto los traficantes se aprovechan de dichas circunstancias para secuestrar grandes cantidades de niños;
- Falta de educación: El analfabetismo y la falta de educación, hacen a las familias más vulnerables frente a los traficantes, pues el no saber hablar un idioma común o el mero desconocimiento de la realidad facilita a los traficantes la sustracción de menores de edad del seno de sus familias;
- Falta de inscripción de los nacimientos: La carencia de educación en las personas es el fundamento de esta causal, puesto que generan en estas, el desconocimiento de aspectos importantes como el registro de sus hijos y a la vez vulneran el derecho de identidad de los mismos, motivo por el cual se contabilizan alrededor de 40 millones de niños que no son registrados y que fácilmente los traficantes podrían secuestrar sin problema alguno al no tener identidad;

- Actividad lucrativa: Por lo rentable que representa el tráfico de órganos, no solamente los delincuentes se han aprovechado de este delito sino que también los propios padres con sus hijos, quienes a cambio de grandes cantidades de dinero entregan a sus hijos sin ningún cargo de conciencia con tal de mejorar sus situación económica;
- Legislación inexistente o ineficaz: Junto con la pobreza, esta es la segunda causal más importante dentro del tráfico de órganos y más cuando se trata de niños, ya que la inexistencia de un marco jurídico sancionatorio o bien la ineficacia del mismo permite que los traficantes realicen sus actividades sin tener temor alguno;
- Adopción internacional: La facilidad que representa el corromper procedimientos como el de adopción ha generado que los traficantes simulen las mismas pero con distintas finalidades, es decir, que se gestionan todos los trámites establecidos en la Ley para adoptar a un menor de edad pero que al final en lugar de incorporarlos a una familia terminan siendo material adecuado para la extracción de sus órganos”.¹²

De tal forma, que estas causales han desencadenado en diversos países de Latinoamérica una serie de casos relacionados al tráfico de órganos en menores de edad que llegan al grado de ser muy lúgubres debido a la forma en que son cometidos los mismos.

¹² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Contra la trata de niños, niñas y adolescentes**. Pág. 16.

Como lo suscitado en el año 2013 en Michoacán, México donde una célula delictiva derivada de uno de los carteles de droga más peligrosos de México, denominada los “Caballeros Templarios”, dejó en segundo plano el negocio del narcotráfico por el de tráfico de órganos, pero específicamente de menores de edad, donde las víctimas eran secuestradas en las playas cercanas, y posteriormente eran llevados a cámaras frías, que eran transportadas a distintos destinos, tanto de México, como de otros países latinos y europeos, con la finalidad de extraerles de forma extremadamente violenta sus órganos.

Ya que en la mayoría de los casos, la extracción de los órganos se realizaba sin darle muerte previamente a los menores de edad, causándoles un gran sufrimiento hasta llegar a la muerte; además, que en algunas oportunidades, el líder de esta célula criminal ordenaba que determinados órganos fueran utilizados en ritos satánicos, comúnmente dirigidos a la santa muerte para que esta los protegiera y les trajera más fortuna.

Dicha banda criminal, quedó expuesta cuando erróneamente el conductor de un vehículo que trasportaba las cámaras frías donde llevaban a los menores de edad, confundió su ruta y las autoridades, iniciaron las diligencias respectivas para la captura de los autores intelectuales de esta red de tráfico de órganos de menores de edad.

A pesar de la existencia de casos como este, en América Latina no existen los mecanismos adecuados con los cuales se pueda erradicar el tráfico de órganos, y más

cuando se trata de menores de edad, pues se han formulado una serie de propuestas que de alguna manera quedan en el olvido o bien son inadecuadas por pretender de cierta forma legalizar el comercio de órganos y por lo tanto difícilmente la realidad pueda cambiarse.

2.2. Legislación sobre tráfico de órganos en los países latinoamericanos más afectados

Al convertirse el tráfico de órganos en un flagelo que afectaba drásticamente a la humanidad a nivel internacional, muchos países se vieron en la necesidad de hacerle frente a este.

Con el objetivo, tanto de prevenir como sancionar el mismo, además, de cumplir con todos aquellos tratados internacionales ratificados sobre dicha materia y por lo tanto se comenzaron a formular una serie de ideologías, que posteriormente fueron transformadas en normativas jurídicas con el objetivo primario de materializar los objetivos en mención.

Por ello, la gran mayoría de países latinoamericanos siendo los más afectados por este delito fueron de los primeros en formular normativas de carácter jurídico sobre dicha temática.



Es así como las diversas legislaciones existentes sobre tráfico de órganos, tejidos y células varían significativamente de país a país, de tal forma que existen legislaciones completas, actualizadas y recientes como también un buen número de leyes con contenido mal desarrollado o con ciertas confusiones sobre temas referentes a salud.

Sin embargo, la mayoría de cuerpos normativos en América Latina datan de hace varios años y por lo mismo tienden a ser muy anticuadas, resultando ineficientes en la actualidad, por el avance acelerado que ha tenido el tráfico de órganos, además que se ha pretendido actualizar las mismas, sin obtener resultado alguno, pues dichas modificaciones se han hecho mediante decretos o resoluciones anexas con las cuales se pierde la esencia de la Ley.

De tal forma, que en los puntos siguientes se desarrollara brevemente algunas de las legislaciones latinas referentes a tráfico de órganos, tejidos y células como también de su contraparte que en este caso corresponde a la donación.

2.2.1. México

México, es uno de los países de Latinoamérica más grandes y, por ende, con mayor cantidad de habitantes, circunstancias que lo hacen más susceptible al tráfico de órganos, tejidos y células como también de procedimientos médicos referentes a donaciones y trasplantes de órganos, por lo tanto, las mismas tendrían que regularse

mediante un conjunto adecuado de normativas que regulen y sancionen ambas actividades.

Siendo así, que existe para ello, como norma jurídica primaria la Ley General de Salud que fue promulgada en el año de 1984, en la que se encuadra todo lo concerniente a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, es decir que en dicha Ley se desarrollan aspectos de gran importancia que de una u otra manera pretenden prevenir el tráfico de órganos, pues al estar estrictamente reglamentada la donación y trasplante de los mismos, difícilmente se pudiera ejecutar dicho delito.

Por lo tanto, se establecen las directrices necesarias para constituir entidades que se encarguen de la guarda y custodia de los órganos, tejidos y células que devengan de donaciones realizadas en vida o cadavérica.

Determinando a la vez, las posibilidades en que cada una de dichas donaciones pueda llevarse a cabo, pues en el caso de la donación entre vivos previamente el donante, como cualquier receptor tiene que ser sometido a evaluaciones rigurosas, con las cuales se pueda establecer la compatibilidad que pueda existir entre ambos sujetos, para que así se pueda evitar riesgos que puedan perjudicar al donante o al receptor y que consecuentemente la donación resulte fallida.

En cuanto a la donación cadavérica, se tiene que constatar fehacientemente que el sujeto ha fallecido por dos causas que son comunes a nivel mundial para la donación



de órganos en sujetos muertos, siendo estas la muerte encefálica, o el paro cardíaco irreversible.

Tomando en cuenta, dentro de dicha Ley las formas en como el donante puede prestar su consentimiento para efectuar este tipo de actos humanitarios, para que así se evite con posterioridad incidentes relacionados a remuneraciones económicas a cambio de la realización del trasplante, para que de esa forma la donación no se convierta en un tipo de comercio de órganos.

Además, que dentro de la Ley General de Salud existe un Artículo muy puntual con el cual se prevé todas aquellas intenciones que pretendan desvirtuar el carácter de la donación, como lo es el Artículo 327 y que establece: “Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito”.

Teniendo como complemento la Ley en mención, el Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en el cual básicamente se pretende darle un accionar a la Ley sustantiva, pues se complementa algunos de los Artículos que contiene la Ley General de Salud para que todas las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células se apeguen al derecho.

Sin embargo, con el afán de evitar que la Ley General de Salud reflejara inseguridad en el mantenimiento de los órganos, tejidos y células destinados para donar se promulgo mediante el Decreto 146 de 2010 la Ley que crea el Banco de Tejidos del Estado de México, normativa que por supuesto solamente rige para este Estado, pero que la misma significa un avance y ejemplo para los demás Estados que componen dicho país.

Banco que de conformidad con el Artículo 2 tendrá por objeto "...brindar las condiciones higiénicas y la calidad de los tejidos, en el refinamiento de los procedimientos de procuración, preservación, conservación y utilización del tejido a fin de mejorar la calidad de vida de cualquier solicitante".

Normativas jurídicas, que si bien de alguna forma regulan todos los aspectos relacionados a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, no cuentan con mecanismos adecuados que sancionen o prevengan el tráfico de los mismos, siendo escasos los Artículos que de una forma muy vaga pretenden evitar delitos de ese tipo.

Pues en México el tráfico de órganos se encuentra encuadrado como un delito conexo al de Trata de personas, por lo tanto, su regulación se encuentra en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual fue emitida en el año 2012.

Ley en la que siguiendo el ejemplo de otras legislaciones de la región latinoamericana, no se le da mayor importancia, por ende, solamente se hace referencia someramente, asignándole para ello, el Artículo 30 que establece: “Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud”.

Generando de alguna manera, que el crimen organizado o cualquier delincuente común se tome la libertad de poder ejecutar delitos de este tipo con mayor libertad, pues no existe alguna clase de sanción, que pueda atemorizar a los delincuentes y que a la vez impida la realización de los mismos.

2.2.2. Colombia

Colombia, actualmente es conocida por ser uno de los países referentes del narcotráfico, donde también se pueden presentar un sinnúmero de actividades ilícitas, como el tráfico de órganos, sin mediar solución alguna, por parte de las autoridades de gobierno, circunstancias que vuelven a este país un paraíso para el comercio de órganos, o bien, para el paso de los mismos cuando se han obtenido de naciones vecinas.

Sin embargo, dentro de los pocos intentos generados por las autoridades competentes en cuanto a frenar todo tipo de actividad ilícita, se han formulado diversas normativas jurídicas y en el caso del tráfico de órganos, existen algunas que regulan tanto la donación de órganos como el tráfico de estos, pues a consideración de las autoridades el punto primordial para frenar delitos de este tipo es mediante la generación de políticas y normativas jurídicas relacionados a la donación de órganos.

Por ello, que dentro de dicho campo se cuenta con una Ley de salud en la que se regulan aspectos relacionados con la donación de órganos, tejidos y células y que conforme se avanza científicamente en este tema se ha reformado constantemente mediante acuerdos y decretos con la finalidad de tener una Ley actualizada a las exigencias que la situación amerita.

Normativa que fue denominada como Ley 9 de 1979, que inicialmente fue promulgada para regular aspectos referentes a salud, sin tener tan presente lo relacionado a donación de órganos, tejidos y células, pero al momento en que la donación y trasplante de estos comenzó a tomar mayor importancia se hizo necesario incorporar elementos con los cuales se pudieran llevar a cabo tan importantes procedimientos. Incluyéndose, al igual que en otros países, una exacta regulación de las dos formas de donación de órganos, tejidos y células como lo son la cadavérica y entre vivos, ya que el consentimiento en ambos casos es un factor fundamental en la realización de los mismos, pues se debe estar consciente de lo que representa ya sea en vida o para después de su muerte, el otorgar un órgano por mero altruismo.

Además, que la Ley en mención, al tener siempre en cuenta la importancia que genera el dar vida a otra persona mediante el trasplante y donación de órganos, también se preceptúan los casos en los que todos aquellos cuerpos que no sean reclamados quedan a disposición de las autoridades competentes para disponer de los órganos de los occisos, para que con estos se puedan realizar diversas investigaciones científicas o docentes.

De tal forma que, como consecuencia de esto se creó mediante la Resolución 3199 de 1998 un banco de órganos y tejidos donde de forma responsable se conservaran órganos y tejidos destinados a donación o estudio. Así como también, para fomentar en la población la importancia de la donación de órganos mediante el Decreto 2493 de 2004 se creó el reglamento de la Ley 9 de 1979, reglamento que tiene como punto principal el instituir una Red de Donación y Trasplantes estructurada en dos niveles para un mayor alcance, es decir que la misma quedaba segmentada de forma que la Red fuera Nacional y Regional, para que de esta forma pudiera estar compuesta de instituciones estatales relacionadas a temáticas de salud.

Siendo así, que en ninguna de estas normativas se preceptuaba algo relacionado al tráfico de órganos, y por lo tanto hasta en el año 2004 mediante la Ley 919 se prohibió la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y a la vez se tipifico como delito de tráfico. Sancionando con penas que a lo mejor son muy leves, pues a las personas que se les declarará culpables de la comisión de dicho delito

solamente se les podría condenar con penas que rondaban entre los 3 y 6 años de prisión.

2.2.3. Costa Rica

Dentro de la región centroamericana, Costa Rica es el país con mayor desarrollo en distintos aspectos que de cierta manera lo convierten en una nación sostenible con bajos índices de pobreza, educación y salud; sin embargo, todos estos beneficios también han ocasionado que con mayor facilidad se puedan cometer delitos como el tráfico de órganos.

A diferencia de otros países, en Costa Rica, el tráfico de órganos es consumado tanto en el sentido que a las víctimas se les extraigan sus órganos, sino que también, varios centros de salud son utilizados para realizar el trasplante de los órganos obtenidos a sus compradores y, que comúnmente se le conoce como turismo de órganos, es decir, que los compradores de órganos han visto en Costa Rica una solución a sus problemas de salud.

Al no existir mecanismos de control con los cuales se pueda frenar el tráfico de órganos, o bien, la realización de procedimientos médicos ilegales para el trasplante de estos, Costa Rica continuara siendo un punto vital para el crimen organizado. Pues anteriormente, en Costa Rica existía únicamente una normativa (Ley 7409 de 1994) que solamente regulaba aspectos relacionados a la donación de órganos y materiales

anatómicos humanos dejando a un lado cuestiones concernientes al tráfico de órganos, y debido a los altos índices que en la actualidad se estaban presentando sobre dicho tema, la preocupación por parte de las autoridades fue aún mayor por lo que se vio la necesidad de derogar esta Ley y consecuentemente promulgar una nueva.

Siendo esta la Ley 9222 de 2014 denominada como Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, en la que además de mantener ciertos aspectos que incluía la Ley 7409 de 1994 como los tipos de donación de órganos (entre vivos y cadavérica), formas del consentimiento, responsabilidades de los establecimientos de salud entre otras, se modificaron y agregaron otros que de alguna manera responden de una forma más adecuada a la situación actual.

Reformando a la vez Artículos de la Ley 4573, que contiene el Código Penal costarricense, donde se le da mayor importancia al delito de tráfico de órganos, tipificando el mismo cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación;
- Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, psicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos o fluidos humanos;

- Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, psicológico o de cualquier otra naturaleza.

2.3. Instrumentos internacionales relacionados al tráfico de órganos

El incremento en la comisión de delitos de lesa humanidad como el tráfico de órganos ha llamado la atención de diversas instituciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Unión Europea entre otras.

Con la finalidad de gestionar acciones tendientes a combatir dicho flagelo, se han formulado diversos instrumentos internacionales que su contenido debiera ser implementado dentro de las legislaciones de los países signatarios.

Pero al ser el tráfico de órganos un delito conexo al de trata de personas son pocos los instrumentos que regulan esta materia en específico como la Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes y que se basa principalmente en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Definiendo dentro de dicha Declaración lo que es el tráfico de órganos, la comercialización de trasplantes y el viaje para trasplantes con la finalidad de que a

nivel mundial al suscitarse acontecimientos que pongan en juego la vida de un ser humano pueda determinarse que se está en los casos que las definiciones plantean.

Se establece en la Declaración de Estambul seis principios y siete propuestas que pretenden dar a conocer las formas, en cómo se puede erradicar el tráfico de órganos en cada país signatario, que a la vez las mismas sean incorporadas a las legislaciones de estos.

Otro de los instrumentos internacionales que regula el tráfico de órganos, es el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, el cual surge como complemento a la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que era necesario hacer énfasis, en todos aquellos aspectos relacionados a la trata de personas, pues los menores de edad son los más vulnerables ante el crimen organizado y más cuando se trata de tráfico de órganos.

Al ser los órganos de los menores de edad, los más cotizados en el mercado negro y, por ello, que mediante este protocolo se obliga a los Estados Partes a implementar todos los mecanismos, políticas y normativas que busquen combatir toda actividad tendiente a la venta ya sea de niños cuyo fin es la extracción de sus órganos o bien los mismos de una forma más directa. Convención en la que prevalece un punto muy importante, que es el de darle seguimiento a todos aquellos casos referentes a tráfico de órganos, sin importar que exista duda en cuanto a la edad del supuesto menor de

edad, ya que el objetivo general es que prevalezca el interés superior del niño como también dar con los responsables del delito.

En tanto, que al ser el tráfico de órganos un delito conexo al de Trata de personas, con mayor razón debiera existir un marco jurídico internacional que regule adecuadamente este tema; para ello, existe el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, dándole preeminencia a las mujeres y niños por ser los individuos más afectados en situaciones como esta.

Dicho Protocolo, que viene siendo complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por ser la trata de personas uno de los delitos identificativos del crimen organizado.

Razón por la cual, en uno de los párrafos del preámbulo del Protocolo en mención, se justifica concretamente la existencia del mismo, debido a que en la actualidad existen una diversidad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente en mujeres y niños.

Difícilmente exista un instrumento internacional que pretenda abordar todos los aspectos de la trata de personas, siendo este el primero de su especie, quedando claro que, se hace todo lo posible dentro del mismo de abarcar todos los temas necesarios,

para crear una protección adecuada a mujeres y niños, especialmente en aquellos países que por factores sociales los convierten fácilmente en víctimas.

Por ello, es que dentro del Protocolo referido, se formula una definición de trata de personas que abarca todos los elementos necesarios, para encuadrar adecuadamente este delito, definiéndose de la siguiente forma: "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Quedando bastante claro que este Protocolo, puede ser aplicado en casos concernientes a tráfico de órganos; por lo mismo, los países signatarios quedan obligados a implementar mecanismos y normativas tendientes a esta materia, tomando como guía los procedimientos y mecanismos que dispone el Protocolo, dándole preeminencia a los niños y mujeres, que como se establece en los Artículos del mismo, merecen una protección adecuada a consecuencia de su condición.

CAPÍTULO III

3. Marco jurídico del tráfico de órganos en Guatemala

3.1. Antecedentes legislativos del tráfico de órganos en Guatemala

En Guatemala, el tráfico de órganos es un tema que recientemente ha cobrado importancia por la desaparición de una buena cantidad de menores de edad, en todo el territorio nacional, cuyo destino casi siempre es la extracción de sus órganos para su posterior venta.

Sin embargo, pese a la existencia de este tipo de casos las autoridades no han gestionado los mecanismos necesarios para hacerle frente a este flagelo que crece diariamente.

Situación que es nada más, el reflejo del poco interés que se ha tenido sobre este tema y que se remonta de varios años atrás, pues en ningún momento de la historia jurídica de Guatemala, existieron leyes que regularan aspectos referentes al tráfico de órganos; por lo mismo, fue creciendo poco a poco y con mucha libertad.

Pues en Guatemala, solo se tienen antecedentes legislativos de normativas jurídicas concernientes a la donación de órganos, las cuales tampoco estaban reguladas adecuadamente, además que actualmente no todas están vigentes.

Teniendo dentro de ese conjunto leyes, por ejemplo, el Decreto 52-72 del Congreso de la República, que tiene por denominación: Ley de Creación de los Bancos de Ojos, el cual fue emitido en agosto de 1972, básicamente regula los procesos de trasplantes de órganos visuales, así como la forma de constituir los Bancos de Ojos, dentro de los hospitales públicos y privados.

Posteriormente, “en el año de 1986 a consecuencia de los esfuerzos realizados por el Doctor Manuel Toledo Solares y tomando como base toda su experiencia vivida alrededor del mundo respecto a la donación de órganos, tejidos y células se formuló un proyecto en el cual se incluyeron una variedad de disposiciones que tuvieran por objetivo la donación de órganos pero haciendo mayor énfasis en lo referente a la donación cadavérica que en ese entonces era un tema muy difícil de tratar debido a los aspectos religiosos que envolvían en ese entonces la muerte de una persona”.¹³

Finalmente, dicho esfuerzo se materializó mediante la promulgación del Acuerdo Gubernativo 740-86 (Reglamento para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos) y el Acuerdo Gubernativo 741-86 (Reglamento para los Bancos de Riñones) en tanto este último fue reformado en el año de 1991 por el Acuerdo Gubernativo 413-91.

Normativas que de conformidad con la opinión de varios sectores de ese entonces, se deberían incluir en una sola Ley y de una forma más adecuada, puesto que tanto en el Código de Salud del año de 1979 hasta en el vigente, el cual fue promulgado mediante el Decreto 90-97 del Congreso de la República, no existía ningún postulado que hiciera

¹³ Zelaya, Ana. **Op. Cit.** Pág. 110.

referencia a temáticas relativas a la donación de órganos, pues en el caso de esta última normativa solamente establecía que la materia en mención se atenía a lo dispuesto por su Ley específica, siendo esta la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos (Decreto 91-96 del Congreso de la República).

De tal forma, que en ninguna de las leyes que en su oportunidad fueron promulgadas hacían mención al tráfico de órganos, ya que ni en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), existía tipificada una conducta que buscara sancionar la ejecución de acciones ilícitas como la del tráfico de órganos, dejando sin aplicación los diversos instrumentos internacionales ratificados por Guatemala y que se referían a dichos temas.

Tratados y Convenciones que fueron tomados en cuenta hasta en el año 2009, cuando finalmente se promulgó una Ley que encuadro esta clase de delitos; sin embargo, a los mismos no se les dio la importancia debida ya que al ser el tráfico de órganos, un delito conexo a la Trata de personas, tuvo mayor predominancia esta última, por tener un contenido de mayor gravedad, al tratarse de asuntos concernientes a la sexualidad, dejando un poco en la ambigüedad un tema tan importante como el tráfico de órganos, más, cuando en Guatemala, el porcentaje de las víctimas lo constituyen los menores de edad.

3.2. El tráfico de órganos como delito conexo al de Trata de personas

A través de la historia, el hombre ha tenido diversas formas para fomentar y materializar el sufrimiento y dolor en los demás seres humanos con el fin de satisfacer sus más oscuros deseos, es por ello que siempre ha existido la necesidad de tipificar y sancionar todas esas conductas que van surgiendo conforme la ambición del hombre va creciendo, para evitar que las mismas se cimienten en la sociedad.

Dentro de todas esas actitudes que ha tenido el hombre frente a los demás, destacan algunas sobre otras, debido a la forma en cómo son realizadas, o bien, la finalidad que tienen como es el caso de la trata de personas, en el que un pequeño grupo de individuos ha pretendido traer al presente una variedad de clases de sometimiento de personas que eran utilizados en épocas pasadas donde no se le tenía respeto a todas aquellos sujetos que por aspectos de sexo, raza o status social eran distintos a quienes en su momento detentaban el poder y por lo tanto eran convertidos en esclavos.

Punto esencial, para que en la actualidad a la Trata de personas se le considere una forma de esclavitud dentro de un mundo globalizado contemporáneo. "Ya que según las estadísticas de distintas instituciones internacionales, la trata de personas ocupa el tercer lugar de crímenes transnacionales, pues quienes ocupan los dos primeros son el tráfico de drogas y de armas, aunque se estima que dentro de algunos años, la trata de personas tomara el primer lugar de estos, debido a las increíbles ganancias y

beneficios económicos que reporta, pues se calcula que anualmente la trata de personas genera más de 77,500,000,000 de dólares”.¹⁴

Esto se debió principalmente a que la explotación de un ser humano supone un sinnúmero de formas que fácilmente se puede adaptar a la situación que se presente y por lo tanto la gradación de benéficos variara, teniendo como característica principal que esta clase de acciones de lesa humanidad son ejecutadas por estructuras criminales, que a la vez disponen si su actuar se mantendrá dentro de un ámbito específico o bien se movilizara en ámbitos distintos, pues la trata de personas conlleva la ejecución de acciones de tipo sexual, laboral y de extracción de órganos, por mencionar las más importantes.

De ahí, la necesidad de definir adecuadamente lo que es trata de personas para que de esa forma se pueda sancionar conforme a la acción realizada por dichas organizaciones criminales, siendo una de las principales definiciones por contener los elementos necesarios para tipificar la trata de personas, es la establecida en el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Castigar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños conocido también como Protocolo de Palermo.

Que se define de la siguiente manera: “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al

¹⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. **Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central**. Pág. 7.

engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Definición que es muy amplia y adecuada, pues de una manera exacta se establecen todas las etapas que conlleva la trata de personas desde la captura de las víctimas hasta el arribo a su destino, además que la trata de personas no necesariamente se refiere al traslado de individuos a otros países para su posterior explotación sino que también cabe la posibilidad que esa sumisión se realice dentro del mismo país.

Por lo tanto las principales víctimas de este delito son las mujeres y los menores de edad, ya que de conformidad con el Informe Anual sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos del año 2014, “establece que cada año entre 600 mil y 800 mil personas cruzan las fronteras internacionales como víctimas de trata, siendo un 80 por ciento de estas cifras mujeres y niñas y el 20 por ciento restante son varones menores de edad”.¹⁵

Es decir, que el tráfico de órganos tiene su relación con la trata de personas a consecuencia de las modernas practicas que se utilizan en la actualidad para explotar a un individuo, pues no solamente suele ser rentable el utilizar drásticamente a una

¹⁵ <http://www.diariodigital.gt/2014/06/23/guatemala-sin-mecanismos> (23 de junio de 2014).

persona en vida, sino que también, se puede obtener ganancia de este para después de su muerte mediante la extracción de sus órganos y más cuando los mismos provengan de un menor de edad, ya que son estos los que más demanda tienen en el mercado ilegal.

Razón por la cual, algunas organizaciones criminales sean decantado por este tipo de acciones delictivas, pues la inexistencia de normativas que regulen drásticamente el tráfico de órganos permite que las referidas acciones puedan ser realizadas con total libertad.

Este delito está vinculado con la Trata de personas; sin embargo, el mismo ha tomado actualmente gran fuerza y por lo tanto debiera ser regulado de una forma individual.

3.3. Legislación vigente sobre tráfico de órganos

En Guatemala, no existe un marco normativo que evite el tráfico de órganos de una forma concreta, con la cual se pueda sancionar a todas aquellas personas que incurran en este delito, y con ello se evite que el tráfico de órganos prospere dentro del país y se cumplan a la vez los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala referente a dicha materia.

Desarrollándose para el efecto en los puntos siguientes los aspectos principales de cada una de las leyes que integran el marco jurídico normativo de tráfico de órganos en el país.

3.3.1. Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República)

Desde la vigencia del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), no se tipificó en ningún momento figuras delictivas que estuvieran relacionadas con el tráfico de órganos o cualquier otra circunstancia a fin, permitiendo así que dentro del país diversas organizaciones criminales dirigieran libremente sus actividades al tráfico de órganos.

Sin embargo, es hasta en el año 2009 que se tipifica muy vagamente el tráfico de órganos, pues el mismo fue incluido dentro de dicho Código, no mediante una reforma expresa al mismo sino que más bien fueron Artículos agregados a consecuencia de la promulgación de una Ley específica, que en este caso es la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009 del Congreso de la República).

Razón por la cual, el delito de tráfico de órganos no se encuentra regulado adecuadamente en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), ya que la Ley específica mencionada anteriormente prioriza aspectos de carácter sexual, pese a que el tráfico de órganos es un delito conexo al de trata de personas.

Uno de estos Artículos es el 202 Ter, que tipifica el delito de trata de personas, pero dentro de su texto solamente hace referencia al tráfico de órganos en una sola línea, pues en el resto del Artículo se establecen otros supuestos en los que al suscitarse fácilmente se encuadra en el delito en mención, en tanto que la única línea correspondiente al tráfico de órganos se encuentra de esta manera: "...la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos...".

De tal forma, queda claro, la poca importancia que se le ha dado al tema, ya que en una sola línea difícilmente se puedan incluir aspectos de gran importancia, con los que se pretenda sancionar severamente a los autores y partícipes de delitos de este tipo.

Pues al contabilizarse un gran número de casos referentes a tráfico de órganos, el mismo debería contar con su propio articulado, para que de esa forma se garantice adecuadamente la vida e integridad de las personas y más cuando las víctimas sean menores de edad.

En tanto, que el otro Artículo adicionado mediante el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que es el 301 Bis, literalmente no es nominado como tráfico de órganos, sino que más bien como una disposición de órganos y tejidos realizada de forma arbitraria, es decir de forma ilegal, y preceptuando lo siguiente: "Quien participe en cualquier acto ilegal que conlleve extracción, conservación, suministro, comercio y utilización de órganos o tejidos de personas vivas o de cadáveres, será sancionado con prisión de cinco a diez años".

En sí, se deja desprovisto a las autoridades jurisdiccionales de aplicar una normativa eficiente en aquellos casos relacionados a tráfico de órganos, al no encontrarse regulados adecuadamente delitos de este tipo y más en leyes de gran importancia como lo es el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

3.3.2. Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos (Decreto 91-96 del Congreso de la República)

De conformidad con el cuarto considerando de la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos (Decreto 91-96 del Congreso de la República) uno de los objetivos principales para su promulgación, fue el evitar que durante esa época se contabilizaran casos de tráfico ilegal de órganos dentro del país, pues al carecer de legislación adecuada las probabilidades de que este flagelo, se suscitará con mayor facilidad eran aún mayores.

Sin embargo, el contenido de dicha Ley tiende a ser algo contradictoria, con lo preceptuado en el considerando en mención, ya que al analizar cada uno de los Artículos que la componen, no existe ninguno que tipifique conductas referentes al tráfico de órganos, sino que más bien se prioriza en aspectos puramente administrativos.

Es decir, que al momento de nominar al Decreto 91-96 del Congreso de la República como tal, se hace de una forma errónea, puesto que si la finalidad primordial de la Ley

era puntualizar cada uno de los aspectos necesarios, para que se realice una donación de órganos, la misma se debió de nominar de otra forma, para que así se tenga un entendido del contenido de dicha Ley.

Siendo el Artículo 9 el único en toda la Ley que pretende sancionar la disposición de órganos de forma arbitraria, además que lo hace de una forma muy inadecuada, debido a que dentro del mismo Artículo, no establece la sanción correspondiente a quien venda o comercialice dentro como fuera del país un órgano o tejido.

Al remitirse para lo cual al Código de Salud (Decreto 90-97 del Congreso de la República), circunstancia que tampoco se preceptúa correctamente pues no se hace mención a los Artículos del Código de Salud (Decreto 90-97 del Congreso de la República) que deben aplicarse a quien incurra en los supuestos mencionados anteriormente.

Además, que al final del referido Artículo, el mismo da cabida a la imposición de sanciones de tipo penal, lo cual al momento de entrar en vigor la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos (Decreto 91-96 del Congreso de la República), difícilmente se pudiera imponer sanción alguna, pues en ese entonces dentro del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República) no existía ningún tipo penal mediante el cual se sancionara a los individuos que incurrieran en alguna clase de delito que tuviera relación con el tráfico de órganos, ya que es hasta en



el año 2009 en el que se agrega al Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), tipos penales como estos.

3.3.3. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009 del Congreso de la República)

Esta Ley es parte de uno de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, a consecuencia de la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

Compromiso que fue asumido de forma tardía, ya que la fecha de ratificación del Protocolo con la promulgación del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, es de un par de años pero que de alguna forma contraviene con lo establecido en el primero de estos.

Ya que dentro del mismo se establece de carácter urgente, la instauración de mecanismos legales en cada uno de los países miembros, mediante los cuales se pueda evitar la trata de personas en cualquiera de sus formas.

Como lo es el tráfico de órganos; sin embargo, al contener la trata de personas una variedad de delitos conexos y que en su mayoría son de carácter sexual, se le da mayor prioridad a estos, dejando a un lado cualquier temática que haga referencia al tráfico de órganos.



En sí la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009 del Congreso de la República), carece de tipos penales que puedan sancionar el tráfico de órganos, pues el contenido de esta en su mayoría son reformas o adiciones a leyes existentes, no haciendo propias las figuras que se encuadran en la normativa referida.

En cuanto al tráfico de órganos, el mismo es incorporado a la legislación guatemalteca mediante la adición de tres Artículos al Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República), siendo estos el 202 Ter, 202 Quáter y 301 Bis, en los cuales el tráfico de órganos no se encuentra tipificado de una forma concreta, pues los supuestos contenidos en dichos Artículos, son demasiado vagos, y además, en ningún momento se hace mención de la palabra tráfico de órganos, dejando la aplicación de los mismos a criterio del juzgador, dificultando así el trabajo de estos.

Además, que al encontrarse de esa forma los Artículos mencionados anteriormente, incentiva que estructuras delictivas tengan como centro de operaciones, o de paso el área del territorio nacional, perjudicando al mismo tiempo, a un sector de la población guatemalteca y que es el compuesto por menores de edad.

Consecuencia que surge, debido al mal encuadramiento que se le ha dado al tráfico de órganos dentro de los únicos Artículos que lo regulan, puesto que en ningún momento se establece una sanción más severa a quienes trafiquen con órganos de menores de edad, es decir que si dentro de estos Artículos ni siquiera se hace mención de los

posibles supuestos que den vida al delito de una forma general mucho menos se hará en cuanto a ciertas acciones en contra de menores de edad.

En tanto, que las instituciones creadas mediante el Decreto 9-2009 del Congreso de la República como lo es la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas también tiende a ser ineficiente en cuanto al tema de tráfico de órganos, pues al priorizarse los delitos sexuales dentro del referido Decreto de igual forma tendría que funcionar la Secretaría en mención, dejando sin apoyo lo relativo al tráfico de órganos, sin embargo esta dependencia estatal en la actualidad tampoco ha tenido resultados satisfactorios en cuanto a la violencia y explotación sexual.

3.3.4. Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth (Decreto 28-2010 del Congreso de la República)

El Decreto 28-2010 del Congreso de la República tuvo su origen a consecuencia de la trágica muerte durante los años 2007 y 2009 de los menores de edad Alba Michelle y Keneth Alexis, respectivamente.

Teniendo como uno de los factores determinantes de su fallecimiento, el no contar con un procedimiento que permitiera dar respuesta de forma inmediata a las sustracciones y desapariciones de menores de edad, pues el único medio con el que se contaba era el realizado por la Policía Nacional Civil, en el que se tenía que esperar como mínimo de 24 a 48 horas para iniciar la búsqueda del desaparecido.

Plazo de tiempo en el que podría suceder un sinfín de cosas como la muerte del menor de edad, o bien, el traslado de este a otro país con fines de explotación laboral, sexual o extracción de sus órganos.

“Como en el caso de Keneth Alexis, quien desapareció el 16 de diciembre de 2009 a inmediaciones de su vivienda y su cadáver fue encontrado días después soterrado en el patio de una casa vecina, encontrando en su cuerpo señas de una posible extracción de órganos”.¹⁶

De tal forma que es hasta en el año 2010, específicamente el 10 de agosto, cuando de urgencia nacional el Congreso de la República le dio vida a la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, nominándola de esta manera en honor a los dos menores de edad fallecidos.

La Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth (Decreto 28-2010 del Congreso de la República) tiene como objetivo principal el resguardar el interés superior del niño, materializándose mediante la gestación de todas las acciones necesarias que permitan la pronta localización, recuperación y resguardo de un menor de edad que ha sido sustraído o se encuentra desaparecido.

En tanto que para la consecución de este objetivo se creó la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, que viene siendo un sistema orgánico de protección compuesto por instituciones estatales como:

¹⁶ <http://www.pgn.gob.gt/acerca-de-procuraduria-general-de-la-naci> (23 de junio de 2014).

- Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta Alba-Keneth, quien la preside;
- Policía Nacional Civil;
- Dirección General de Migración;
- Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República;
- Ministerio Público;
- Ministerio de Relaciones Exteriores y;
- Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Es decir, que la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth (Decreto 28-2010 del Congreso de la República), es la única en su especie, ya que mediante esta se pretende que delitos como el tráfico de órganos de menores de edad se puedan suscitar constantemente, sin embargo como sucede comúnmente en Guatemala la falta de presupuesto en las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional impide que su trabajo sea eficiente.

Por lo cual, en algunas ocasiones el trabajo es desempeñado de una forma muy precaria e ineficiente perjudicando a las víctimas, o bien, otra circunstancia que ha impedido el desempeño de la Coordinadora Nacional es la falta de conocimiento de los padres o familiares de las víctimas, quienes no acuden inmediatamente ante dichas autoridades, para activar la alarma de desaparición o sustracción de los menores de edad, retardando con ello la búsqueda y recuperación de este.

CAPÍTULO IV

4. El tráfico de órganos de menores de edad y su inexistente tipificación dentro de la legislación guatemalteca

4.1. Situación actual de la niñez guatemalteca dentro del delito de tráfico de órganos

Guatemala se encuentra actualmente sumergida en una crisis que afecta mayormente a los estratos sociales más bajos de la sociedad guatemalteca, en donde las circunstancias económicas de las personas que la componen son precarias y que esa misma situación dificulta el acceso a la educación y salud incidiendo con ello la falta de oportunidades de trabajo.

Por lo tanto, toda esta problemática genera que la crisis crezca desmesuradamente dejando sin posibilidades al Estado de poder solucionar rápidamente cada una de estas situaciones.

Teniendo como principal afectado a la niñez, a quienes lógicamente no se les puede culpar de todos esos factores que provocan el caos en el país, de tal forma que esto los hace más vulnerables ante la delincuencia, ya sea como víctimas, o bien, que pasen a engrosar las filas de estructuras criminales.

En el peor de los casos, que la misma miseria a la que el Estado los ha llevado influya en la decisión de migrar hacia Estados Unidos en busca de una mejor vida cuando aún son niños, tornándose esta etapa de la vida en la peor de todas, pues es aquí donde se irá formando su destino.

Es así, como todas estas situaciones permiten que el tráfico de órganos pueda ser ejecutado con mayor facilidad, y que específicamente los niños, se conviertan en su principal víctima.

Ya que la misma necesidad, puede influenciar tanto a los menores de edad como a los padres de estos, a tomar ciertas decisiones en beneficio de toda la familia, sin tomar en cuenta que mayormente dichos ofrecimientos solamente son engaños, que son utilizados para facilitar todavía más la entrega de los menores de edad, quienes realmente serán destinados, ya sea a la prostitución, explotación laboral, o bien, el objetivo principal de este punto que es el tráfico de órganos.

Sin embargo, la crisis actual del país no solamente posibilita que el tráfico de órganos pueda iniciarse de la formas anteriores, sino, que también quienes ejecutan esta clase de delitos, se aprovechan de la situación de algunas personas que laboran en establecimientos médicos, para que a cambio de una remuneración económica puedan colaborar con ellos en el sentido de facilitarles la entrada a dichos establecimientos, con la finalidad de robarse a bebés recién nacidos, quienes al igual que en los otros casos su destino será el de extraer sus órganos para su posterior venta.

Llegando a tener conocimiento las autoridades como la Procuraduría General de la Nación de casos reportados en donde en diversos centros de salud, más comúnmente públicos, se encuentran infiltrados miembros pertenecientes a estructuras criminales que se dedican al tráfico de órganos, pues “durante el año 2012, se denunciaron aproximadamente 22 casos de menores de edad desaparecidos y en donde gran parte de la evidencia indicaba que los menores de edad tenían como destino una adopción ilegal o la extracción de sus órganos”.¹⁷

Siendo desproporcional los casos reportados con lo que realmente está sucediendo, dejando en evidencia la falta de importancia y respeto a los derechos del niño, circunstancia atribuida mayormente a las autoridades competentes quienes de conformidad con el limitado marco jurídico normativo sobre este tema, están obligados a actuar de oficio cuando se tengan indicios sobre la desaparición de un menor de edad y al que probablemente se le extraerán todos sus órganos.

Pues el desinterés de las autoridades en darle seguimiento e importancia a casos relacionados a tráfico de órganos en menores de edad, influye grandemente a que la población en general tenga conocimiento de las formas en como el tráfico de órganos se puede dar o bien la preeminencia que tienen los derechos del niño sobre cualquier aspecto.

En sí, en Guatemala el interés superior del niño no es respetado, además que como persona en el país no es tomado en cuenta tal y como la realidad actual refleja, ya que

¹⁷ <http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/PGN-investiga-casos> (23 de junio de 2014).

su formación y protección ha quedado a un lado, permitiendo, con ello, que organizaciones criminales se afiancen en el territorio nacional con la finalidad de aprovecharse de la situación para fortalecerse económicamente haciendo uso del tráfico de órganos de menores de edad como medio idóneo solamente genera que estos como víctimas caigan fácilmente o bien tomen decisiones tan importantes como la de inmigrar a otro país sin tener la certeza de llegar con vida, pues en el camino pueda ser que se tope con alguna de estas organizaciones criminales y su final será el mismo.

4.2. El principio del interés superior del niño y su vulnerabilidad mediante el delito de tráfico de órganos

En diversos instrumentos internacionales y en normativas jurídicas internas atinentes a menores de edad se tiene siempre como principio general el interés superior del niño, dándole con ello cierto reconocimiento internacional y universal convirtiéndose por lo tanto en norma de derecho internacional general, siendo la Convención de los Derechos del Niño, la primer herramienta jurídica en plasmar acertadamente dentro de ella este principio, obligando a los Estados signatarios a tomar las medidas respectivas dentro de su legislación para materializar el interés superior del niño.

Pudiéndose denominar de distintas formas dependiendo del idioma de cada país como “en el caso del sector anglosajón puede encontrarse como “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el modelo francés como “l’intéret supérieur de l’enfant” y

comúnmente en habla hispana como “interés superior del niño”, en cualquiera de estos casos la finalidad es la misma, pues la denominación de este debido al idioma no lo modifica de ninguna manera”.¹⁸

Es decir, que en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa simple razón, como un principio general del derecho.

De tal forma, que el objetivo fundamental de este principio “es el tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y el Estado como ente supremo, en sí el interés superior implica abandonar viejas presunciones y reconocer que los niños y niñas si son capaces, y que pueden pronunciarse por sí mismos, inclusive sobre los estados del alma”.¹⁹

Por ello, es que la adopción de dicho principio da lugar a cambios muy radicales en la concepción del niño, mismos que se suscitan desde el punto de vista ideológico, jurídico y político.

En tanto, que a los cambios ideológicos, se refiere a la afirmación de los derechos del niño como derechos humanos, es decir, los niños dejan de ser objeto de la tutela de los adultos para convertirse en sujetos de derechos.

¹⁸ Alegre, Silvina. **El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas.** Pág. 5.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 6.

El niño sujeto de derechos es entonces “portador de una percepción autónoma de sus necesidades, percepción de su situación de la situación alrededor de él, como portador de un pensamiento, una consciencia y una religión; como sujeto del cual depende libremente la comunicación y la asociación con otros sujetos”.²⁰

Es decir, que finalmente la niñez deja de ser entendida como un estado de transición, para asumirse como una etapa de desarrollo o tal como lo expone Cillero Bruñol el “ser niño no es ser menos adulto, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona que tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida”.²¹

En cambio, desde el punto de vista jurídico se establece que al conferirle la categoría de principio al interés superior del niño surgen dos implicaciones fundamentales, la primera de estas en cuanto a que dicho principio cumple una función hermenéutica, que permite una interpretación sistemática y acorde con el predominio de los derechos de la infancia.

En segundo lugar, su cumplimiento se impone como obligación tanto en el ámbito público como privado, entendiéndose como un resguardo de los derechos inherentes a un niño desde su hogar hasta las obligaciones principales que tiene el Estado con cualquiera de sus habitantes, al considerarse un niño como un sujeto más de derechos y obligaciones.

²⁰ **Ibid.** Pág. 8.

²¹ **Ibid.** Pág. 9.

Y desde el punto de vista político, el interés superior del niño se tendrá como una consideración primordial en todas las decisiones y medidas, directas e indirectas, relacionadas con ellos, que incluye tanto los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, como la pasividad y las omisiones, como por ejemplo cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos.

De esta manera, la nueva concepción del niño adquiere diversas implicancias sobre las acciones estatales de intervención.

El interés superior del niño, implica articular todas las intervenciones en un sistema de protección integral y otorgar prioridad a las políticas públicas dirigidas a la infancia.

Siendo así que el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos y el carácter multidimensional del desarrollo del niño dan lugar a la construcción de un entramado institucional sistemático, que exige reforzar la cooperación entre todos los actores cuyas acciones tienen impacto sobre la niñez.

De igual forma, establece Nuria Cunill Grau en cuanto a este tema, ya que la realización de los derechos del niño “requiere de recursos, instituciones y capacidades públicas, y es la vinculación entre los tres la que realmente determina la medida en que una política con enfoque de derechos puede ser realmente ejecutable²².

²² **Ibid.** Pág. 11.

Por lo tanto, las tres implicancias expuestas anteriormente establecen a la vez dos niveles de responsabilidad en la realización del interés superior del niño, una de ellas surge a nivel privado, en la que el interés superior del niño remite a las decisiones que toman los adultos, sean padres, tutores, profesionales y otras personas responsables, respecto de los niños debiendo hacer prevalecer el máximo nivel de bienestar posible.

Esta consideración de tipo individual involucra al Estado como garante último de las condiciones para que los adultos responsables puedan realizar el interés superior del niño. Es decir, que el interés superior del niño presenta sobre todo una dimensión pública, en función de la cual toda decisión judicial y administrativa, toda provisión de servicios que afecte a los niños debe tener en cuenta su interés superior.

Incluyéndose tanto las medidas que impactan directamente sobre los niños, por ejemplo, la legislación y políticas públicas referidas a salud y educación, como las medidas indirectas que tienen impacto en sus condiciones de vida, tales como vivienda, infraestructura, saneamiento, etc.

Sin embargo, la falta de contenido sustancial del interés superior del niño introduce un alto grado de subjetividad, que se refleja en los dos niveles de responsabilidad identificados. En el ámbito privado, la noción de bienestar se verá influenciada por la situación económica, social y cultural de la familia y la biografía o trayectoria familiar. Así, el interés superior del niño será interpretado a la luz de las circunstancias que caracterizan la situación particular.

Por su parte, la tradición política de un Estado, las instituciones existentes, los recursos económicos, entre otros, tendrán una fuerte repercusión en el tipo de políticas públicas que se implementarán para proteger a los niños en otras palabras esto viene siendo un riesgo que implica el vaciar de contenido al principio. En definitiva, el interés superior del niño llama a interesarse por la situación de los niños en clave de futuro, convirtiéndose en un proyecto de sociedad.

Punto principal del cual se parte, para establecer que al no contar con un marco jurídico normativo, que tipifique al tráfico de órganos, como uno de los delitos de lesa humanidad más importantes en la actualidad, no solo en el plano nacional sino que en el internacional, ese proyecto de sociedad que se pretende postular quedará inconcluso pues la vida de todos los niños guatemaltecos corre gran riesgo al quedar expuestos ante el crimen organizado.

Pues la falta de legislación influye drásticamente en los niveles de responsabilidad en la realización del interés superior del niño, ya que si no existe protección por parte del Estado manifestado a través de sus instituciones competentes lógicamente una familia como elemento esencial de este no contara con los medios necesarios para proporcionarle lo básico a sus hijos y por lo tanto no existirá en el país un desarrollo integral dentro de la sociedad.

Gestándose una problemática que incidirá en las decisiones que tome un niño, al percatarse de la realidad en la que se encuentra como la de trasladarse de forma ilegal

a otros países, corriendo el riesgo de no llegar a su destino, y caer aún más fácil en las redes del crimen organizado.

Quedando el principio de interés superior del niño vulnerado, ya que los tres aspectos que inciden dentro de este, ideológico, jurídico y político, no son de relevancia para el Estado, pues la inexistencia de sanciones a quienes trafiquen con órganos de menores de edad supone que un niño dentro de Guatemala, no es considerado como persona al no contar con leyes que encuadren este tipo de conductas y por lo tanto tampoco habrán políticas o mecanismos estatales que pretendan combatir el tráfico de órganos.

Por lo tanto, esta situación resulta algo contradictoria, pues en Guatemala al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, automáticamente se obligó a incorporar el principio de interés superior del niño en su legislación, sin embargo, los avances hacia la creación de una institucionalidad conforme al espíritu de dicho principio, solo dieron como resultado la coexistencia de marcos normativos reformados bajo los parámetros de institucionalidades y prácticas que reproducen viejas concepciones, circunstancia que puede denominarse como un paradigma de la ambigüedad, es decir que las condiciones siguen siendo las mismas, y que solamente se les quiso dar otra apariencia.

No tomando en cuenta que la materialización de los derechos de la infancia se forja a través de la formulación e implementación de políticas públicas, de modo que el salto cualitativo que propone la adopción del principio de interés superior del niño debe

reflejarse fundamentalmente en el quehacer del Estado. Ya que es solamente en ese sentido mediante el cual se espera que en Guatemala se desempeñe un rol más activo y menos neutral, como garante no sólo del reconocimiento de los derechos del niño, sino también de la posibilidad real de ejercerlos y con ello poder contrarrestar los altos índices de tráfico de órganos de menores de edad que se están suscitando de una forma muy cautelosa.

4.3. Análisis de los factores principales que inciden en la falta de legislación referente a tráfico de órganos de menores de edad

Es demasiado evidente que en la actualidad no se cuentan con mecanismos, políticas y normativas jurídicas que encaminen al país a un desarrollo integral donde cada guatemalteco tenga un verdadero acceso sin ningún costo a servicios de salud, alimentación, educación y seguridad, entre los más importantes.

Ya que desde el inicio de los gobiernos democráticos en Guatemala, estos se han enfocado únicamente en satisfacer necesidades propias o de sus más allegados dejando a un lado lo más importante de un país, es decir sus habitantes.

Dentro de toda esta problemática, existen algunas temáticas que sobresalen de las demás, las cuales deberían ser priorizadas por el Estado, pues son determinantes dentro de la sociedad como lo es la niñez guatemalteca.

La que lógicamente se ve también afectada por la situación del país, pero dicha aflicción suele ser un tanto más severa para ellos, ya que esa etapa de la vida, la que mayor atención necesita por ser determinante en aspectos biológicos y psicológicos y que pueden incidir posteriormente en su vida adulta o bien que esa falta de atención pueda hasta generar la muerte del menor de edad.

Siendo este último supuesto, el más importante pues en esa etapa de la vida, la muerte del niño puede presentarse con mayor facilidad debido a diversas circunstancias.

En la actualidad existe una que ha levantado las alarmas muy drásticamente, como lo es el tráfico de órganos en menores de edad, mismo que de una forma cautelosa se fue acrecentando a consecuencia de los avances médicos que se iban gestando en materia de trasplante de órganos.

Al no contar con legislación adecuada sobre trasplante de órganos y a su vez de tráfico de estos, las estructuras delictivas harán de Guatemala, un centro de operación y distribución de órganos, pues no tendrán ningún impedimento para realizar las mismas.

Poniendo en riesgo con ello la vida de la niñez guatemalteca, quienes a gusto del crimen organizado son las víctimas idóneas para este tipo de delitos, debido a la facilidad en que pueden ser sustraídos de sus hogares como también por la demanda que tienen sus órganos en el mercado negro.

Sin embargo, el reducido conjunto de leyes atinentes a trata de personas más no así a tráfico de órganos concretamente, viene siendo una especie de compromiso obligado para que a la vista de la comunidad internacional, Guatemala sea vista como un ejemplo más de protección de los derechos del niño.

Dejando sin cumplir lo que realmente importa que es la materialización del interés superior del niño, debiéndose mayormente la falta de priorización sobre el tema de tráfico de órganos de menores de edad, teniendo como principales causas las siguientes:

- La cleptocracia incrustada en todas las instituciones estatales provoca la distracción e interés en otros asuntos desviando la atención de temas más importantes como el tráfico de órganos de menores de edad aunado a la incorporación de miembros del crimen organizado dentro de dichas instituciones que impiden su adecuada tipificación;
- Poca eficiencia dentro de los organismos estatales competentes para darle seguimiento a casos concernientes a tráfico de órganos de menores de edad, debido a la incapacidad y desconocimiento de este tema por parte de los funcionarios a cargo de las mismas;
- Falta de presupuesto para ejecutar políticas e instaurar mecanismos que busquen proteger a los menores de edad del tráfico de órganos;
- Inexistencia de control y supervisión dentro de los hospitales públicos para que trabajadores de estos establecimientos no puedan sustraer a los recién



nacidos que se alojan dentro de estos o bien que se puedan realizar trasplantes de órganos de dudosa procedencia.

Por ello, estos son algunos de los factores que han incidido en la inadecuada tipificación del tráfico de órganos y por lo tanto no se pueden gestar sanciones severas a quienes realicen estas prácticas ilegales y más cuando la víctima sea un menor de edad, ya que en leyes como la de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009 del Congreso de la República), solamente se adiciona un par de Artículos al Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República) y en los cuales no se establecen supuestos sobre menores de edad, quedando en la ambigüedad estos Artículos.

Además, que la Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH (Decreto 28-2010 del Congreso de la República), tampoco ha sido un mecanismo de prevención muy efectivo a consecuencia de la falta de presupuesto como también de personal capacitado y de una estricta coordinación entre las autoridades intervinientes, por lo que el seguimiento de casos de niños desaparecidos algunas veces es muy lento e impreciso.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Guatemala es uno de los países que actualmente se encuentra dentro de los primeros lugares de inseguridad, analfabetismo y desnutrición; esta situación se debe principalmente a la cleptocracia incrustada en los gobiernos de turno, siendo la niñez guatemalteca la más afectada, ya que no se les ha considerado como tal, por lo tanto, carecen de incidencia dentro de los pocos proyectos trazados por el gobierno.

Circunstancia que se ve reflejada en la inexistencia de leyes que tiendan a resguardar sus derechos, y que materialicen el principio de interés superior del niño; por lo tanto, el crimen organizado se ha aprovechado de estos factores, para poder convertir al país en un centro de operaciones donde sus principales víctimas son los menores de edad, más cuando se trata de delitos como el de tráfico de órganos.

Este delito no está contemplado dentro de la legislación penal de acorde a la realidad, pues no se establece sanciones más severas cuando la víctima es un menor de edad, siendo el Congreso de la República el obligado a instaurar un régimen preventivo y sancionatorio que conste dentro del marco jurídico actual, para que así se evite la proliferación de conductas delictivas de este tipo, y se le garanticen realmente sus derechos a los menores de edad; aunado a una colaboración interorgánica entre las instituciones competentes en materia de la niñez, mediante la formulación de políticas y programas que faciliten el conocimiento de más casos referentes a tráfico de órganos de menores de edad.



BIBLIOGRAFÍA

ALEGRE, Silvina. **El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2014.

Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplantes. **Recomendaciones para incrementar la donación de órganos y tejidos.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2010.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. **Trata de personas.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2010.

FERRO, José. **Tráfico de órganos.** Barcelona, España: Editorial Socaba, 2010.

GUERRA, René. **Donación de órganos: comprensión y significado.** Santiago de Chile, Chile: Editorial Universitaria, 2005.

HARRIS, Bruce. **El tráfico de niños y niñas en Centroamérica.** Quintana Roo, México: (s.e.), 2001.

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Sube-trafico-organos_0_691730871.html
(Consultada 15 de abril de 2014).

<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/ninos-robados-en-guatemala-para-adopcion-illegal-y-trafico-de-organos> (Consultada 15 de abril de 2014).

<http://www.elperiodico.com.gt/es/20140317/elmundo/244350/>(Consultada 16 de abril de 2014).

http://donacion.organos.ua.es/submenu3/inf_sanitaria/proceso/t (25 de mayo de 2014).

<http://www.ont.es/informacion/Paginas/Donaci> (25 de mayo de 2014).

http://elpais.com/diario/2009/05/03/eps/1241332014_850215 (29 de mayo de 2014).

<http://www.who.int/bulletin/volumes/85/12/06-039370-ab/es/> (31 de mayo de 2014).

<http://www.diariodigital.gt/2014/06/23/guatemala-sin-mecanismos> (23 de junio de 2014).

<http://www.pgn.gob.gt/acerca-de-procuraduria-general-de-la-naci> (23 de junio de 2014).

<http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/PGN-investiga-casos> (23 de junio de 2014).



MARTIN, José. **Niños de repuesto: tráfico de menores y comercio de órganos.** Madrid, España: Editorial Complutense, 1994.

MATESANZ, Rita. **Tráfico de órganos: hechos, ficciones y rumores.** Madrid, España: (s.e.), 2008.

MORENO, Rafael. **Enfoque criminológico del crimen organizado.** 2º. ed., México Distrito Federal, México: Editorial, Casas 2002.

Organización Panamericana de la Salud. **Análisis comparado de la legislación sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en América Latina.** Washington D.C., Estados Unidos: (s.e.), 2013.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 2º. ed., Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1978.

Red Donar. **Educación para la donación de órganos y tejidos.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2009.

SOLÍS, Luis. **El crimen organizado y su impacto en las sociedades democráticas.** Santiago, Chile: Editorial Catalonia, 2008.

UNICEF. **Contra la trata de niños, niñas y adolescentes.** México Distrito Federal, México: (s.e.), 2005.

UNICEF. **Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central.** San José, Costa Rica: (s.e.), 2007.

VÉLEZ, Esperanza. **Donación de órganos una perspectiva antropológica.** 2º. ed., Madrid, España: (s.e.), 2010.

WIESER, Doris. **Trata de personas y tráfico de órganos.** México Distrito Federal, México: Editorial Casa, 2011.

ZELAYA, Ana. **La trata de menores como expresión de la delincuencia transnacional organizada.** Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2009.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República, 1973.



Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos. Decreto 91-96, Congreso de la República, 1996.

Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009, Congreso de la República, 2009.

Ley del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. Decreto 28-2010, Congreso de la República, 2010.

Declaración de Estambul sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplantes. 2008.

Principios Rectores de la Organización Mundial de la Salud sobre Trasplante de Células, Tejidos y Órganos Humanos. Organización Mundial de la Salud, 2010.

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños. Organización de Naciones Unidas, 2000.